



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**No adeudo de pensiones alimenticias actuales como regla  
de conducta en los procesos de Omisión de Asistencia  
Familiar**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
Abogado**

**AUTORES:**

Baltazar Polo, Vanessa Beatriz (ORCID: 0000-0002-6670-8808)

Neira Carrasco, Víctor ( ORCID:0000-0002-4109-8281)

**ASESOR:**

MG. León Reinaltt, Luis Alberto (ORCID: 0000-0002-4814-9512)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Penal y Procesal Penal

TRUJILLO-PERÚ

2020

## **DEDICATORIA:**

Se la dedicamos al Todopoderoso un ser Supremo como forjador de nuestro camino, el que nos acompaña, guía e ilumina siempre para evitar tropiezos que nos puede regalar la vida, a las personas capaces de guiarnos con sus experiencias y sapiencia para lograr con éxito la presente tesis.

A nuestros padres y familiares.

Por su motivación constante, amor, apoyo incondicional, ejemplo de vida inculcándonos principios y valores, vivir con esfuerzo y perseverantes en el estudio, trabajo y por enseñarnos a nunca rendirse ante las adversidades logrando siempre con éxito nuestras metas y objetivos.

### **AGRADECIMIENTO:**

A la Universidad César Vallejo, por permitirnos dar el siguiente paso en nuestra carrera profesional ofreciéndonos con amabilidad su casa superior de estudios y lograr un objetivo más que es el Título de Abogado. A nuestro Asesor de Tesis Mg. LEÓN REINALTT, Luis Alberto, por su paciencia, guía y promotor en la orientación y asesoramiento estratégico en el desarrollo de nuestra investigación.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA:.....	ii
AGRADECIMIENTO:.....	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	iv
ÍNDICE DE TABLAS .....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT .....	vii
I. INTRODUCCIÓN .....	8
II. MARCO TEÓRICO .....	12
III. METODOLOGÍA.....	21
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	21
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización .....	21
3.3. Escenario de estudio.....	22
3.4. Participantes .....	23
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	23
3.6. Procedimiento.....	23
3.7. Rigor científico .....	24
3.8. Método de análisis de datos .....	24
3.9. Aspectos éticos .....	24
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	26
4.1. RESULTADOS .....	26
4.2. DISCUSIÓN.....	42
V. CONCLUSIONES .....	46
VI. RECOMENDACIONES.....	47
REFERENCIAS:.....	48
ANEXOS .....	50

## ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1: Conocer lo que constituye una regla de conducta en un proceso penal. .....	26
TABLA 2: Esta regla de conducta beneficiaria la atención alimentaria del hijo alimentista. ....	28
TABLA 3: Disminuir la carga procesal en los juzgados penales.....	30
TABLA 4: Se afecta el derecho de defensa del obligado al crearse esta regla de conducta.....	32
TABLA 5: Debe permitirse al o la denunciante decida si esta regla de conducta se aplica o no.....	34
TABLA 6: Encontrarse al día en el pago de las obligaciones alimentarias, podría constituir una regla de conducta.....	36
TABLA 7: Resolución en Consulta, EXP. N° 13825-2015-DEL SANTA (Control Difuso).....	38

## RESUMEN

La presente investigación ha sido realizada con el objetivo de incorporar una nueva regla de conducta en el artículo 58° del Código Penal peruano la misma que, permita cumplir con las pensiones alimenticias actuales en los procesos de Omisión de Asistencia Familiar.

Se utilizó el método de investigación sustantiva con un enfoque cualitativo, se recurrió al diseño de estudio de caso, la muestra es cualitativa, siendo la población la provincia de Trujillo específicamente los sentenciados por el delito de Omisión de Asistencia Familiar, la muestra estuvo constituida por profesionales del derecho entre jueces, fiscales y abogados. Los instrumentos utilizados son las entrevistas bajo la modalidad de guía de preguntas, que fueron sometidas a un proceso por especialistas de Derecho Penal y Procesal Penal.

Los resultados expresan que los alimentistas se encuentran protegidos por la propia base del ordenamiento jurídico, que es la Constitución Política del Perú, leyes, decretos y normas de menor jerarquía que la misma; fundamentan que el principio de Interés Superior del Niño debe proteger los derechos fundamentales del menor ante los delitos de Omisión de Asistencia Familiar.

En conclusión, consideramos cuán importante es integrar una nueva regla de conducta a nuestra legislación peruana, ya que ayudaría a disminuir procesos civiles y penales, provenientes del delito de Omisión de Asistencia Familiar, y trae consigo el cumplimiento de este, asimismo, cuán favorable es para el menor alimentista ya que el investigado estaría al día con sus pensiones alimenticias, permitiendo confirmar o rechazar la hipótesis planteada, y al mismo tiempo, servirá de precedente a futuras investigaciones.

**Palabra clave:** Menor alimentista, interés superior del niño y adolescente, respeto de sus derechos, Omisión de Asistencia familiar, reglas de conducta.

## ABSTRACT

This research has been carried out with the objective of incorporating a new rule of conduct in article 59 of the Peruvian Penal Code, which allows compliance with current alimony in the processes of Omission of Family Assistance.

The substantive research method was used with a qualitative approach, the case study design was used, the sample is qualitative, the population being the province of Trujillo specifically those sentenced for the crime of Omission of Family Assistance, the sample consisted of legal professionals among judges, prosecutors and lawyers. The instruments used are interviews under the question guide modality, which were subjected to a process by specialists in Criminal Law and Criminal Procedure.

The results express that the obligees are protected by the very basis of the legal system, which is the Political Constitution of Peru, laws, decrees and norms of a lower hierarchy than it; argue that the principle of the Higher Interest of the Child must protect the fundamental rights of the minor against the crimes of Omission of Family Assistance.

In conclusion, we consider how important it is to integrate a new rule of conduct into our Peruvian legislation, since it would help to reduce civil and criminal processes, originating from the crime of Omission of Family Assistance, and brings with it compliance with this, also, how favorable it is for the minor obligee, since the person under investigation would be up to date with their alimony, allowing the hypothesis to be confirmed or rejected, and at the same time, it will serve as a precedent for future investigations.

**Keywords:** Minor maintenance, best interests of the child and adolescent, respect for their rights, Omission of family assistance, rules of conduct.

## I. INTRODUCCIÓN

En la presente investigación denominada “NO ADEUDO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ACTUALES COMO REGLA DE CONDUCTA EN LOS PROCESOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR”, parte del Derecho alimentario siendo un derecho elemental de cuidado preferente, ya que se encuentra íntimamente identificado con la vida, salud, libre desarrollo y bienestar como persona, gozando de amparo no sólo en nuestro ordenamiento jurídico, sino también en los tratados internacionales. **(CPP, 1993, pág. 1)**

Nuestra propuesta sería de manera obligatoria en las sentencias con pena suspendida en los procesos de Omisión de Asistencia Familiar, se determine como nueva regla de conducta, el no adeudar pensiones alimenticias actuales en los procesos de alimentos originarios, como solución al incumplimiento de los deberes alimentarios debiendo garantizar la protección de la fuente de ingresos del obligado, la misma que permitirá en adelante, el cumplimiento de la pensión alimenticia, para que el sentenciado que se encontraría privado de ella, al verla en peligro, se verá en la obligación a pagar de inmediato las pensiones actuales que estuviera adeudando, a fin de recuperarla. Inclusive, según las investigaciones realizadas se ha podido confirmar que, en la doctrina de Colombia, se han abierto las cárceles para estos condenados y se les ha impuesto arresto domiciliario, para que el obligado pueda continuar trabajando y con ello cumplir con las pensiones alimenticias. La idea fundamental es siempre atender prioritariamente la fuente de trabajo (ingresos). Además, se debe tener en cuenta que una pena efectiva no soluciona conflictos generados por incumplimiento de la obligación alimentaria sino esta la agrava y la hace más violenta, alcanzando además a toda la familia.

Es preciso señalar también que, la mayoría de obligados alimentarios, esperan que se acumule la deuda alimenticia y se deriven a la vía penal para dar cumplimiento de ello, más aún esperan llegar a la etapa de proceso inmediato o etapa de juzgamiento, donde el imputado es condenado con una pena efectiva, para recién pagar dicha deuda alimenticia y así recibir una pena suspendida.

Asimismo, aplicando nuestra posición, sostendríamos que la incorporación de

la nueva regla de conducta, buscaría que los sentenciados por el delito de Omisión de Asistencia familiar, se encuentren al día con sus pensiones alimenticias hasta la actualidad de la sentencia, es decir que no se podría aplicar para deudas alimenticias a futuro ya que sería un exceso someter a ello.

Consecutivamente, con la proposición de la incorporación de la nueva regla de conducta, se considera que, el principio interés superior del menor es la parte vital e integral de la naturaleza alimentaria, siendo este un principio que regula la reglamentación universal referidos a los derechos del menor que se relaciona y protege entre sí, dicho principio está contemplado en el artículo 4° de la Constitución Política. Ya que el imputado al incumplir esta nueva regla de conducta, sería condenado con una pena efectiva, así estuviera al día con su obligación alimentaria por el que se le está condenando.

En base a todo lo investigado y descrito en los párrafos anteriores, y partiendo de la problemática desarrollada en torno al tema en cuestión, se determinó aseverar como **problema** de investigación el siguiente: ¿De qué manera es viable la incorporación de una nueva regla de conducta de no adeudar pensiones de alimentos para los sentenciados en los procesos de Omisión de Asistencia Familiar?

Por consiguiente, la presente investigación se logró obtener una **justificación teórica – práctica** en que, el delito de Omisión de Asistencia Familiar es una incertidumbre latente en la actualidad, en el cual prevalece la protección del alimentista, y a la vez encontrar la necesidad de analizar la posible solución de que el imputado cumpla con su obligación alimenticia actual con relación al proceso de dicho delito, por lo que la presente investigación busca sensibilizar a los justiciables y plantear como solución la aplicación a esta nueva regla de conducta, de no adeudo de pensiones alimenticias actuales, la misma que buscará de manera práctica en: Contribuir en la alimentación del niño y por consiguiente salvaguardar el interés del menor alimentista, que permitirá además, la disminución de carga procesal de los despachos fiscales y judiciales a nivel de proceso penal y ejecución en dicho delito, procurando atender de una forma rápida y efectiva en los casos alimentarios; es decir, exigir que el obligado en el proceso penal estar al día en sus pensiones, para que no genere un nuevo

proceso por el delito de Omisión de Asistencia familiar, el mismo que se encontrará al día con los pagos aplicando esta nueva regla de conducta.

Asimismo, se está frente a una **justificación social**, ya que a través de esta nueva regla de conducta busca adicionalmente en ayudar a evitar el hacinamiento en el establecimiento penitenciario El Milagro de la provincia de Trujillo y por ende impedir la sobrepoblación crítica en dicho establecimiento penal. Finalmente, el presente trabajo de investigación cuenta con una **justificación metodológica**, ya que nos hemos centrado en el estudio doctrinario y normativo exclusivamente en los procesos de dicho delito; pudiendo ser considerado posteriormente en posibles investigaciones análogas como antecedente en materia penal.

En consecuencia, esta investigación tiene como **Objetivo General**: Analizar si es viable la incorporación de una nueva regla de conducta de no adeudar pensiones de alimentos para los sentenciados en los procesos de Omisión de Asistencia Familiar. Asimismo, del objetivo general se desprenden los objetivos específicos siguientes: **OE1**: Determinar el estado de afectación que existe ante el adeudo de alimentos en menores de edad. **OE2**: Determinar el proceso de ponderación entre los principios, interés superior del niño y el principio dispositivo. **OE3**: Analizar si están a favor o en contra la incorporación de una nueva regla de conducta de no adeudar pensiones de alimentos para los sentenciados en los procesos de Omisión de Asistencia Familiar. **OE4**: Examinar los fundamentos jurisprudenciales de la Resolución en Consulta por la Corte Suprema en el Expediente 13825-2015- Del Santa, respecto al cumplimiento del deber legal y judicial de las pensiones alimenticias.

Taxativamente, sumado al estudio y análisis del trabajo de investigación realizado, se plantea la siguiente **Hipótesis**: El no adeudo de pensiones alimenticias actuales como nueva regla de conducta en los procesos de omisión de asistencia familiar, si es viable al principio del interés superior del niño.

No obstante, debemos analizar el proceso de ponderación que existe entre el principio Interés Superior del Niño y el principio Dispositivo. Dado que, el primer principio, está orientado a resguardar a los niños ante el olvido de sus progenitores a fin de salvaguardar sus requerimientos básicos, desechando

para ello diversas barreras u obstáculos comunes a los procesos judiciales, ya que el hecho de que un menor tenga padres, no garantiza en modo alguno que la seguridad de su bienestar se vean subordinados a la voluntad de tales padres. Por consiguiente, analizaremos también el principio Dispositivo, donde la parte agraviada puede acogerse a este principio, solicitando al juez que no se aplique esta nueva regla de conducta, creyendo conveniente que él o ella pueda después denunciar las pensiones adeudadas.

## II. MARCO TEÓRICO

Complementamos la presente investigación con los siguientes antecedentes que fueron objeto de estudio y sustentados en los últimos años y tienen relación con nuestra investigación, por lo que podemos hacer mención en el ámbito internacional lo siguiente:

Moreno (2018) en su tesis denominada *“El Delito de Inasistencia Alimentaria: Un Análisis Teleológico de La Pena”* para obtener el grado de Magister en Derecho Penal en la Universidad Santo Tomás de Bogotá, consideró en su objetivo general: entender los efectos de encarcelamiento por el delito de ausencia alimentaria, como parte de garantía legal de asistir alimentos. Concluyendo que: el tipo penal de inasistencia alimentaria al establecer una pena privativa efectiva, trasgrede las normas constitucionales del bien jurídico de la familia, y de un Estado Social de Derecho en general debiendo propender por la seguridad y reconstrucción de la familia, y en cambio quiebra su núcleo y da como consecuencia mayores irregularidades y perjuicios a todos aquellos que solicitan asistencia alimentaria.

De manera que, podemos comprobar que la tesis expuesta por Moreno, tiene previa relación con nuestra investigación, en vista que ambos trabajos investigativos buscan que los procesados por este delito no sean sentenciados por una pena efectiva, por el contrario, estarían perjudicando el beneficio social y medio económico del inculcado, y por ende del menor alimentista, permitiendo que el enjuiciado no pueda cubrir con las pensiones determinadas por el juez, por el solo hecho de encontrarse recluido en un establecimiento penitenciario.

Dentro del ámbito nacional, es preciso señalar los siguientes antecedentes como materia de investigación:

Monago (2015) en su tesis denominado *“Delito de incumplimiento de obligación alimentaria y carga procesal en la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco”* para optar el título profesional de abogado, la misma que consideró como objetivo general: determinar que este delito contribuye en la intensificación de carga procesal. Concluyendo que: dada las circunstancias de no haberse amparado en el principio de oportunidad, al inculcado le queda

ampararse a la conclusión anticipada.

Berrosipi (2018) en su tesis titulada *“El delito de omisión de asistencia familiar y su influencia en las sentencias judiciales del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, región Ucayali, 2016”* para optar el título profesional de abogado en la Universidad de Huánuco, tuvo como objetivo general: determinar la influencia del delito de Omisión de Asistencia Familiar en las sentencias judiciales en el distrito de Callería. Concluyendo que: este delito en el distrito anteriormente señalado es desfavorable, ya que afecta en gran porcentaje a las familias ya que no se cumplen con los fallos judiciales, toda vez que, los procesados optan por simular una obligación o abandonando trabajos afectando al menor alimentista y originándose cargas procesales.

A manera de comentario, podemos determinar que muchas veces el procesado evade su responsabilidad, optando por simular una obligación alimentaria para que pueda pasar una suma de dinero mínima de su pensión, así como también puede simular abandono de su trabajo para no depositar sus pensiones o dejar de cumplir con la misma, dado que origina un perjuicio al menor alimentista para su desarrollo humano.

Morales (2018) en su tesis titulada *“Incumplimiento de la Obligación Alimenticia, un análisis acerca de la pena privativa de la libertad efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar”*, para optar el título profesional de abogado, tuvo como objetivo principal: determinar en qué medida influye la pena privativa de la libertad efectiva en el incumplimiento de la obligación de prestación alimentaria en el delito de omisión a la asistencia familiar. concluyendo que: según estudios realizados, la pena privativa de libertad efectiva contribuye significativamente la escasa obtención de ingresos económicos del obligado en prisión por el mencionado delito; hecho que se ha constatado a través de las encuestas y entrevistas a los procesados.

Del mismo modo, en la presente tesis señalada líneas arriba, da a conocer que la pena privativa de libertad efectiva, es un perjuicio tanto para el procesado como para el menor alimentista ya que el inculcado no tendría como cumplir con su obligación al estar recluido en un establecimiento penitenciario y del mismo modo se generaría un perjuicio para el menor ya que no estaría

recibiendo una pensión digna que pueda cubrir con sus necesidades básicas que por ley le corresponde.

Torres (2017) En su tesis titulada “*La incorporación del pago de devengados alimenticios y reparación civil como reglas obligatorias en las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar en los juzgados penales de Pasco periodo 2017*”, Trabajo presentado en la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión para optar el título de abogado, obteniendo como objetivo general: Determinar el resultado de pago de devengados y la reparación civil, como reglas de conducta en este delito. Concluyendo que: las medidas de las sentencias por este delito, no garantiza la efectividad real en el cumplimiento de pago de las pensiones devengadas, porque en su mayoría los entrevistados expresaron que dichos juicios son más formalistas y no garantizan el derecho que deben disfrutar los menores de edad como elementos sensibles en el proceso penal.

Con referencia a la tesis sustentada por Torres, podemos señalar, que existe una coherencia con nuestra investigación, de modo tal que propone la incorporación como regla de conducta la obligatoriedad del pago de pensiones devengadas y reparación civil respectiva, teniendo en cuenta que en una sentencia no hay certeza de que el procesado cumpla con dicha obligación, porque no cumplen con lo establecido en sentencia y esperan a que se pueda dar una revocatoria de la pena para así ganar tiempo y poder pagar lo adeudado, claramente se puede analizar que si no cumplen en la vía penal, mucho menos cumplirán en la vía civil, toda vez que no se ve seriedad en la actitud del procesado, es por ello que se puede incorporar una nueva regla de conducta de no adeudar las pensiones alimenticias actuales para que así se cumpla de una manera rápida y efectiva y no genere carga procesal ni mucho menos dilatar el tiempo.

Teniendo en cuenta las variables de nuestro trabajo de investigación se ha definido algunos términos necesarios para comprender con exactitud el contenido de acuerdo al siguiente detalle:

El no adeudar pensiones alimenticias, genera un gran beneficio para ambas partes, tanto para el imputado como para el menor alimentista, ya que el

imputado se encontraría en la libertad de no estar adeudando pensiones y por ello no se sometería a sanciones penales como es el caso de la omisión alimentaria y, por otro lado, favorece al menor ya que estaría recibiendo una pensión adecuada y en los plazos establecidos para su subsistencia.

Con lo que respecta al tema de alimentos, específicamente se detalla en nuestro ordenamiento jurídico como: *“Un derecho imprescindible para el sustento humano, según la realidad y posibilidad de los padres cuando el alimentista es menor de edad”*. Código Civil Peruano (2020, Art. 472°)

Asimismo, en la disposición legal vigente establece que, el término alimentos es: *“Todo lo imprescindible para el sostenimiento de calidad de vida del niño o del adolescente”*. Código de los Niños y Adolescentes (2020, Art. 92°)

Según Vinelli (2019), manifiesta que el Art. 472° del Código Civil se indica que los alimentos deberían ser proporcionados según la necesidad de la familia; ello quiere decir que si el menor goza de un estatus de vida diferente; el juez deberá fijar un monto o porcentaje económico por alimentos que deberá igualar la situación en la que se encuentra, siempre considerando el ingreso mensual de ambos padres, primando el interés superior del menor en todo momento.

Taboada (2019), considera al derecho alimentario, como la necesidad básica de la persona alimentista (agraviado), para pedir al obligado (investigado), lo imprescindible para vivir en la sociedad. Por consiguiente, el término alimentos proviene de la Ley y no de las causas contractuales, ya que la persona que exige el pago de los alimentos, ya sea para sí mismo o para un menor de edad o incapacitado, sólo deberá demostrar que es titular del derecho alimentario.

De igual forma, define a la pensión alimentaria, como el fin de fijar el monto que permita favorecer de manera conveniente para que el menor pueda satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia. Es por ello que la ley faculta al juez establecer una pensión de alimentos considerando criterios al momento de imponer el importe pecuniario de la pensión, el cual obviamente debe ser el producto de la aprobación de las carencias del menor alimentista y los medios económicos del padre o madre para complacer las necesidades del menor.

Burgos (2019) especifica claramente en uno de sus artículos de Gaceta

Jurídica, titulado *“El delito de Omisión de Asistencia Familiar”*, nos dice que: *“Está plenamente reconocido en el Código Civil el derecho a la prestación de alimentos entre parientes y, en especial, para los menores alimentistas. Se trata de una conducta que se materializa con el incumplimiento realizado por el titular de los deberes de asistencia en favor del alimentista – víctima. Pero, más allá de sus consideraciones legales, desde el Derecho Civil o el Derecho Penal, el incumplimiento del deber alimentario genera una afectación a un derecho fundamental a la subsistencia del alimentista, de forma actual y continua, que reclama una respuesta que resuelva el conflicto de forma rápida y oportuna. Para ello debe atenderse al carácter vital de los alimentos para la subsistencia de los integrantes de la familia, a lo que se suma la existencia de grupos vulnerables producto de hogares desintegrados, obligados a sortear una serie de vicisitudes para llevar el sustento a sus hijos”*.

Regis **(2011)**, catedrático de Derecho Penal y Teoría General del Derecho de la Universidad Estatal de Maringá (Brasil), señala que, una regla de conducta es una norma jurídica como parte integrante del ordenamiento jurídico y tiene como fin influir en las relaciones sociales. Es así que, como norma de conducta, cumple principalmente, una función absoluta y actúa a través de formas obligatorias. De ahí se desprende la antijuridicidad penal como quebrantamiento de la norma jurídica.

En ese mismo contexto, Taboada **(2019)**, define que la observancia de la regla de conducta consiste en resarcir el perjuicio ocasionado por el incumplimiento, no constituyendo una obligación de decisión civil, ya que es una acertada sanción penal, en cuyo caso su omisión se puede legitimar la decisión de revocar la suspensión de la ejecución de la pena. Esto es así porque el génesis de la obligación de pago se basa en la vía penal, donde se le sancionó al procesado aplicándosele como regla de conducta resarcir el daño causado.

Burgos **(2019)**, en uno de sus artículos de Gaceta Jurídica, titulado *“El delito de Omisión de Asistencia Familiar”*, refiere que: *“La obligación alimentaria no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad que debe tomar en cuenta fundamentalmente la necesidad del alimentista, pero también la capacidad del deudor alimentario. Hay que tener en cuenta que lo*

*reprochable es la violencia económica de género, aquella en que el deudor alimentario se sustrae dolosamente de su obligación. Pensar que con el solo castigo al deudor alimentario se va a resolver el problema a los alimentistas es falso, pues es una solución aparente, simbólica estadística, pero no real, los deudores alimentarios continuaran siendo la principal fuente de ingresos de la familia, y este es un hecho que el Derecho no puede dejar de tener en cuenta para definir cómo les resuelve mejor el problema a los alimentistas; protegiendo la prestación alimentaria o castigando al deudor alimentario”.*

Taboada **(2019)**, define al Delito de Omisión de Asistencia Familiar, como el tipo básico de negligencia, que está tipificado en el art. 149° primer párrafo del Código Penal Peruano, el que “Omite con cumplir la obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, la misma que permite al juez penal imponer excluyentemente: **i) la pena privativa de libertad no mayor de tres años, o, ii) la prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas”.** Aunado a esto, la pena privativa de libertad no mayor a tres años, como uno de los resultados jurídicos del delito, la misma que autoriza al juzgador aplicar una variedad de fórmulas legales para evitar la ejecución de la pena en cárcel, como la *suspensión de la ejecución de la pena y la reserva de fallo condenatorio*, teniendo siempre presente su comportamiento procesal y personalidad sea favorable, permitirá que el procesado no vuelva a incurrir en un nuevo delito, así como evitar el efecto perjudicial del encarcelamiento y la carencia de recursos públicos para cubrir las necesidades que requiere la condición del interno. Tanto para la suspensión de la ejecución de la pena como para la reserva del fallo, el juzgador dada la naturaleza del delito de omisión a la asistencia familiar deberá aplicar como regla de conducta elemental, el reparar el perjuicio ocasionado cumpliendo con el pago fraccionado, salvo que el procesado pruebe que está imposibilitado de hacerlo; en otras palabras, el sentenciado deberá pagar las pensiones alimenticias adeudadas incorporadas la reparación civil. Asimismo, como regla de conducta podrá fijarse otras obligaciones que el juez crea conveniente para el recobro del condenado, siempre y cuando no trasgreda a la decencia de éste.

Además, si dentro de la etapa de suspensión, el procesado no cumple con las reglas de conducta aplicadas o fuera procesado por otro delito, el juez podrá,

según los casos: **i) amonestar al infractor; ii) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; o iii) revocar la suspensión de la pena.** Teniendo el juez la facultad de emplear cualquiera de las tres alternativas después de efectuar el estudio de caso por caso, y dependiendo del grado de renuencia del condenado a acatar las normas de conductas impuestas.

Por lo que, de acuerdo al Código Penal Peruano **(2020, Art. 58)** estipula que, la suspensión de la ejecución de la pena conlleva la fijación de un plazo de prueba que se extiende de uno a tres años, plazo durante el cual el procesado deberá observar las reglas de conducta que de manera ineludible deben de fijarse conforme a lo estipulado por los artículos 57 y 58 del Código Penal

Asimismo, de acuerdo al Código Penal Peruano **(2020, Art. 59)** estipula que, la suspensión de la pena debe ser revocado dentro del periodo, cuando se incumple con las reglas de conductas establecidas. Por ende, el juzgador procederá a sancionar al procesado aplicándole una pena correspondiente al delito, el mismo que debe ejecutarse en sus propios términos.

Ahora bien, existen dos principios que contraviene en la presente investigación y siendo el principio Interés Superior del Niño y el principio Dispositivo, donde diferentes autores los definen de la siguiente manera:

Según Lozano **(2016)**, refiere que el Principio Interés Superior del Niño, es un derecho personal, íntegro y elemental como derechos de los cuales son titulares, que posee un propósito protector a “los menores debido a su vulnerabilidad a causa de que no pueden conducirse en su vida con total independencia”.

El Principio Dispositivo, es definido como aquella virtud que confía en la labor de las partes tanto el impulso del oficio judicial como la contribución con materiales sobre los cuales ha de tratar la decisión del juzgador. La eficacia de este principio revela los aspectos siguientes: decisión, disponibilidad del derecho material, impulso procesal, aportación de los hechos y aportación de la prueba. Enciclopedia Jurídica **(2020)**

Asimismo, este principio permite que sean las partes quienes establezcan el tema decisorio, la misma que el juez tiene que limitar su pronunciamiento a lo

que se ha solicitado la parte agraviada del proceso.

Según Pérez y Gardey **(2009)**, refiere que la acción penal, parte de la notitia criminis y establece una sanción penal al autor de los hechos conforme lo establece la ley, siendo el inicio del proceso judicial. Por lo tanto, se considera un ejercicio de poder por parte del Estado y un derecho a la tutela para los procesados que sufren las consecuencias de un delito cometido contra su persona.

Asimismo, describe específicamente la naturaleza de la regla de conducta como: Una norma determinativa o valorativa. Por ende, se considera que la norma de conducta no puede disminuirse a un simple juicio de valor. Y es porque ésta no tiene el poder de imponer una dirección de actuar a su destinatario, no ejerce ninguna influencia sobre su conducta. La valoración jurídica de un hecho es tan solo una alternativa del deber jurídico, sin unión alguna con la exigencia de la conducta necesaria o prescrita.

Del Águila **(2020)**, sostiene que, la pensión alimenticia es importante porque permite examinar el requerido cumplimiento del pago de las pensiones que se ha pactado tanto en la vía judicial así como extrajudicial, la misma que es un problema constante que se presenta ante el Poder Judicial, donde los juzgadores tienen la responsabilidad de realizar las valoraciones pertinentes para emitir decisiones que correspondan con la realidad; sobre todo cuando se encuentran frente a una demanda donde se señala que como requisito para interponerla, es acreditar que el procesado se encuentra cumpliendo con el pago de las pensiones de alimentos a su cargo.

De lo anteriormente investigado, se ha podido determinar que la incorporación de esta nueva regla de conducta “El no adeudo de pensiones alimenticias actuales en los procesos de omisión de asistencia familiar”, beneficiaria tanto al procesado como al menor alimentista y/o agraviado, por lo que el procesado al cumplir con esta regla de conducta, se encontraría al día en sus pensiones alimenticias y no estaría sometido a otros procesos por el mismo delito, asimismo; también sería beneficioso para el menor alimentista y/o agraviado, ya que éste estaría recibiendo sus pensiones de alimentos a tiempo y por lo tanto no perjudicaría en su desarrollo vital.

Por otro lado, cabe mencionar que esta nueva regla de conducta, puede aplicarse siempre y cuando él o la agraviada lo solicite, ya que ésta se puede acoger al principio Dispositivo, donde puede solicitar al juez que no sea dictada esta nueva regla de conducta conviniendo que después ella pueda denunciar nuevamente en su debida oportunidad.

### **III. METODOLOGÍA**

Según Sampieri (2006) sostiene que la metodología de la investigación, es una disciplina que conjunta los procesos y técnicas que deben llevarse a cabo para realizar un estudio. Asimismo, determina como una herramienta de análisis lógico de los métodos de investigación que busca obtener resultados fiables y adecuados en el trabajo de investigación a fin de cumplir con los objetivos propuestos.

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

Esta investigación que se desarrolló fue de tipo aplicada, ya que busca solucionar pormenores de la investigación en estudio haciendo uso de teorías científicas jurídicas. Según Murillo (2008), manifiesta que la investigación aplicada es denominada como la “investigación práctica o empírica”, que busca determinar la aplicación o utilización de los conocimientos adquiridos, después de estructurar y efectuar la práctica basada en investigación. El uso del conocimiento y resultado de investigación que da como producto una apariencia precisa, estructurada y metodológica de entender la situación.

Este trabajo estuvo orientado por tener un enfoque cualitativo y un diseño de teoría fundamentada, porque está basada en una metodología adaptada al análisis de la realidad social, es más interpretativa que descriptiva, tal es así que, Hernández Sampieri (2006) define a esta teoría como medio sistemático cualitativo que genera una teoría que explica en un nivel conceptual una labor, una interacción o un área específica, que va más allá de los estudios anteriores que busca nuevas modalidades para entender los procesos sociales que tienen lugar en ambientes originarios; es decir, esta teoría permite justificar por qué resulta necesario garantizar la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico de una nueva regla de conducta, el no adeudo de pensiones alimenticias actuales, ya que serviría de mucha utilidad en los procesos del delito de omisión de asistencia familiar.

#### **3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización**

Gomes (2003) refiere que, la categoría y sub categoría, son conceptos que incluye formas con peculiaridades comunes o que se enlazan entre sí. Las

categorías se emplean para imponer clasificaciones, en este sentido trabajar con ellas implica agrupar recapitulaciones, opiniones y expresiones en torno a un concepto idóneo de alcanzar todo. Es una forma de clasificación de las cuales se desprenden las subcategorías.

A fin de que la investigación tenga un efecto relevante, donde se ha categorizado estructuralmente de tal forma que sea más entendible; obteniendo como **una primera categoría, la incorporación de una nueva regla de conducta en nuestro ordenamiento jurídico.**

Asimismo, se tiene como subcategoría lo siguiente: **El no adeudo de pensiones alimenticias actuales** a fin de que se asegure el cumplimiento de las pensiones alimenticias del sentenciado para con el alimentista de acuerdo a Ley.

Como una segunda categoría tenemos: **Procesos de omisión de asistencia familiar**, incumplimiento que surge a manera de respuesta inmediata por parte del Estado para castigar a quienes, teniendo la obligación de asistir pecuniariamente a los menores alimentistas, se niegan a hacerlo; los mismos que incumplen con cancelar la pensión que fue establecida por el juzgador correspondiente, acorde a la entrada económica del procesado, el mismo que se encuentra obligado de pasar dicha pensión. (Legis.pe)

Asimismo, se tiene como subcategoría lo siguiente: **Consecuencias del delito de omisión de asistencia familiar**, el cual forma parte de uno de las problemáticas que afronta la ciudadanía y de peligro constante no sólo contra el núcleo familiar sino también contra la sociedad en general.

Matriz de categorización se encuentra en el Anexo 1.

### **3.3. Escenario de estudio**

El trabajo investigativo se llevó a cabo en la provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, específicamente con personas sentenciadas por el delito de Omisión de Asistencia Familiar.

### **3.4. Participantes**

Las personas que participaron en la presente investigación fueron profesionales altamente capacitados en materia penal, tres (03) Jueces en Materia Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y dos (02) Fiscales de la Fiscalía Penal Provincial Corporativa de La Libertad y cuatro (04) Abogado especialista en Derecho penal, con la finalidad de conocer sus opiniones como eruditos en la materia a efecto de tener en cuenta sus aportes en la investigación.

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Esta investigación empleó la entrevista, técnica que sirvió de gran utilidad en la conversación, como una habilidad de realizar cuestionamientos y recibir propuestas y soluciones. La entrevista no sólo se basó en interrogantes cerrados, sino también en entrevistas abiertas cuya máxima expresión es la entrevista cualitativa, donde no solamente se conlleva un diálogo con un interrogado, sino que se repiten hasta que el investigador, revisada cada entrevista, aclara todos los temas emergentes o preguntas selectas para su estudio (Denzin y Lincoln, 2012, p. 643)

Otra técnica que se empleó fue el análisis de documentos, a fin de recopilar información necesaria e importante a través del estudio de diversos Expedientes referidos al tema en estudio.

Laurence (1996), refiere que el análisis de documentos es el conjunto de métodos tendientes a obtener indicadores que permitan la deducción de conocimientos relativos a las condiciones de producción y/o recepción de mensajes.

### **3.6. Procedimiento**

El procedimiento a seguir consistió en recolectar información mediante la técnica de la entrevista y el análisis de documentos, para poder concretar con la solicitud que requiere el objetivo general y los objetivos específicos; por lo tanto, posteriormente aprobado el proyecto de investigación, se realizaron los trámites correspondientes de acuerdo a los lineamientos de la Universidad, teniendo como herramienta el cuestionario de preguntas para hacerle a los jueces y abogados especialistas en Materia Penal (anexo 2), también se realizó el análisis de documento, la misma que nos permitió examinar la Sentencia en

Consulta con relación al tema investigado, el no adeudo de pensiones alimenticias actuales como nueva regla de conducta en los procesos de omisión de asistencia familiar. (Anexo 3).

### **3.7. Rigor científico**

El rigor científico es considerado como el grado que emplea el instrumento para medir aquello que se pretende; al respecto, la presente investigación ha cumplido con la validación por parte de profesionales expertos en la materia: El Dr. Víctor Alberto Martín Burgos Mariños, Doctor en Derecho, con N° de colegiatura 002096, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, como segundo experto tenemos al Mg. Marco Aurelio Tejada Ortiz, abogado de profesión con N° de colegiatura 14819, Juez Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia La Libertad, y por último como tercer experto consultado tenemos la Mg. Manuela Maribel Rodríguez Aliaga, abogado de profesión con N° de colegiatura 3455, abogada litigante en materia civil, los cuales dieron fe de que estaban elaboradas adecuadamente. Siendo aplicables por ser coherentes y haber cumplido el criterio de transferibilidad. **(Hernández, 2014).**

### **3.8. Método de análisis de datos**

La metodología de análisis de información fue realizado mediante las técnicas cualitativas, incluyendo así los siguientes métodos: El hermenéutico definido por Maldonado **(2016)** como el más apropiado para entender las manifestaciones del ser humano; el comparativo, establecido por Castillo (s.f) como el método de colacionar diferentes criterios a fin de hallar semejanzas y discrepancias entre ellos; el inductivo basado en hipótesis particulares a fin de obtener resultados globales y por último, el deductivo siendo una forma de razonamiento obtenido del estudio de diferentes preposiciones.

### **3.9. Aspectos éticos**

La presente investigación tuvo en cuenta principios éticos y morales para poder realizar un trabajo de calidad; aplicando valores como la responsabilidad, confiabilidad y respeto que todo investigador debe tener en cuenta al realizar una investigación; además de ello se empleará todas las instrucciones del

manual de citas APA, y los reglamentos. Por lo tanto, dicha investigación es de nuestra autoría.

De igual manera cabe mencionar que las fuentes empleadas, son confidenciales y efectivas, sin incidir en plagio de otras exploraciones y se protegerá la identidad de los entrevistados.

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1. RESULTADOS

Para el desarrollo de la investigación, se llevó a cabo la aplicación de un cuestionario de entrevista a especialistas en materia de estudio; siendo los entrevistados 1 y 2 Jueces Penales pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de La Libertad, 3 Ex Juez de Paz Letrado, 4 y 5 Fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, y los entrevistados 6, 7, 8 y 9 abogados especialistas en materia Penal que pertenecen al Colegio de Abogados de La Libertad. Además, cabe precisar que también se apoyó la recolección de la información en una guía de análisis de documentos en cumplimiento al objetivo específico número 4 de la investigación.

Con respecto al análisis del objetivo específico N° 01, que se refiere a determinar el estado de afectación que existe ante el adeudo de alimentos en menores de edad, se han realizado las siguientes tablas:

Con relación a las respuestas obtenidas por los especialistas entrevistados tenemos:

TABLA 1: Conocer lo que constituye una regla de conducta en un proceso penal.

<b>PREGUNTA 1: ¿Conoce usted lo que constituye una regla de conducta en un proceso penal?</b>		
<b>=ENTREVISTADO 1</b>	<b>ENTREVISTADO 2</b>	<b>ENTREVISTADO 3</b>
Si lo conozco.	Lógicamente: de suyo, cuando toca la oportunidad de imponer una sentencia de condena en efecto suspensivo, deben establecerse "normas de comportamiento" a cargo de la persona responsable de la comisión de un hecho	Sí, las reglas de conducta en el proceso penal tienen la finalidad de evitar el riesgo de fuga o evitar el riesgo de obstaculización de la actividad de investigación.

---

criminoso, por un determinado espacio de tiempo y bajo un apercibimiento, esto es, una amenaza de sanción, para el caso de incumplimiento del mandato conferido.

---

**ENTREVISTADO 4**

Si, son obligaciones o instrucciones impuestas por el juez a una persona condenada a pena suspendida o a un procesado al que le dictan comparecencia con restricciones y que deben ser cumplidas por este bajo apercibimiento de aplicársele alguna de las consecuencias establecidas en la norma (amonestación, prórroga o revocatoria en el caso de los condenados a pena suspendida)

**ENTREVISTADO 5**

Sí, conforme el artículo 59 del Código Penal vigente, se establece cuando se aplica al sentenciado para el cumplimiento de la sentencia impuesta con pena suspendida en un determinado plazo de efectos que sea cumplido con sus propios términos, caso contrario, se cumple el apercibimiento impuesto en dicha sentencia.

**ENTREVISTADO 6**

En un proceso penal, específicamente O.A.F., al suspender la ejecución de la pena, juez impone reglas de conducta, lo que constituye, lo que estipula el art. 58° C.P.

---

**ENTREVISTADO 7**

Sí, son disposiciones impuestas con la finalidad de evitar el riesgo de fuga o evitar obstaculización a la justicia, sin embargo,

**ENTREVISTADO 8**

Son las que el Juez, de manera facultativa impone al sentenciado al suspender la ejecución

**ENTREVISTADO 9**

Sí, un cumplimiento irrestricto de lo señalado en la sentencia.

---

---

es elemental que estén de la pena impuesta en  
condicionadas al proceso un proceso penal.  
que afronta el procesado.

---

**INTERPRETACION:** de los resultados obtenidos se puede apreciar que tanto los entrevistados 1,2,3,4, 5, 6, 7, 8 y 9; manifiestan que: Si conocen lo que constituye una regla de conducta en un proceso penal; la misma que cuando se da la oportunidad de imponer una sentencia de condena en efecto suspendido, debiendo establecerse “normas de comportamiento” a cargo de la persona responsable de la comisión de un hecho criminoso, por un determinado espacio de tiempo y bajo un apercibimiento, esto es, una amenaza de sanción, para el caso de incumplimiento del mandato conferido.

---

*Fuente 1: Entrevistas aplicadas a especialistas*

TABLA 2: Esta regla de conducta beneficiaria la atención alimentaria del hijo alimentista.

---

**PREGUNTA 5: ¿Considera usted que esta regla de conducta beneficiaria la atención alimentaria del hijo alimentista?**

---

<b>ENTREVISTADO 1</b>	<b>ENTREVISTADO 2</b>	<b>ENTREVISTADO 3</b>
El derecho penal es la herramienta más drástica de control social y, por tanto, de ultima razón. No debemos pretender que el derecho penal solucione todos los problemas sociales y supla a las demás disciplinas jurídicas. Al margen de si beneficiaría o no al alimentista, la propuesta resulta inviable desde la perspectiva del derecho penal.	En consecuencia, con mis criterios personales y profesionales, advierto que esta regla de actitud si va a beneficiar favorablemente a los intereses del hijo necesitado, sea este matrimonial, extramatrimonial o alimentista, respectivamente.	En términos generales sí, ya que de establecer el pago de la pensión de alimentos como regla de conducta obligaría, al imputado a cumplir dicha regla y a la agraviada a realizar el debido seguimiento de su cumplimiento para evitar el vencimiento del término de prueba.

---

<b>ENTREVISTADO 4</b>	<b>ENTREVISTADO 5</b>	<b>ENTREVISTADO 6</b>
Sí, porque favorecería el pago de las pensiones adeudadas.	Sí, ya no estaría solicitando se practique liquidación de pensiones alimenticias devengadas por los periodos incumplidos por parte del obligado.	Todo lo que aporta el obligado en beneficio del alimentista es bueno, porque así lo estipula el código del niño y adolescente en sus normas respectivas.
<b>ENTREVISTADO 7</b>	<b>ENTREVISTADO 8</b>	<b>ENTREVISTADO 9</b>
No, ya que no existe incompatibilidad entre su responsabilidad alimentista (económica) con su libertad personal, sobre todo si es que cumple con dicha obligación.	Sí, porque garantiza el cumplimiento de las pensiones liquidadas y omitidas, como también las futuras ya que resulta ser en la mayoría de los casos, un mecanismo disuasivo del que omite la obligación alimentaria.	Sí, ya que este es un mecanismo de reglas de conducta que se ha creado para que estos alimentistas no dejen de percibir un derecho que les asiste como tal, si bien es cierto estos procesos son largos, a pesar que existe el Proceso Inmediato, pero son atendidos y logran su finalidad.

**INTERPRETACION:** de los resultados obtenidos con respecto a la pregunta numero dos se pudo apreciar que los entrevistados 1, 5 y 7, nos dicen que: no se puede constituir una regla de conducta encontrarse al día en el pago de las obligaciones alimentarias, porque en caso contrario sería delito el cual ya se encuentra contemplado en nuestro código penal, asimismo, resultaría arbitrario. Los entrevistados, 2,3, 4, 6, 8 9 consideran que: si podría constituir una regla de conducta, lo cual también demuestran la posibilidad de ser agregada como nueva regla de conducta en los casos de incumplimiento de deberes alimenticios.

*Fuente 2: Entrevistas aplicadas a especialistas*

TABLA 3: Disminuir la carga procesal en los juzgados penales.

<b>PREGUNTA 6: ¿La existencia de esta regla de conducta disminuiría la carga procesal en los juzgados penales?</b>		
<b>=ENTREVISTADO 1</b>	<b>ENTREVISTADO 2</b>	<b>ENTREVISTADO 3</b>
Todo lo contrario.	No podríamos aseverarlo con toda la seguridad del mundo, pues, la carga procesal que soportan en la fecha las distintas judicaturas del país, obedece indudablemente a múltiples razones, factores, motivos y realidades; empero, podría si contribuir con esta posibilidad.	Definitivamente no, la aplicación de esta regla de conducta contribuiría a establecer mejores soluciones en la resolución de procesos de omisión de asistencia familiar; sin embargo, dicha regla no disminuirá a los deudores alimentarios, ya que este problema es de carácter social.
<b>ENTREVISTADO 4</b>	<b>ENTREVISTADO 5</b>	<b>ENTREVISTADO 6</b>
Pienso que sí tendría un impacto positivo en la carga procesal.	Sí, ya no existiría muchas denuncias por omisión de asistencia familiar.	No, para nada, cuando se trata de O.A.F., no disminuye la carga procesal.
<b>ENTREVISTADO 7</b>	<b>ENTREVISTADO 8</b>	<b>ENTREVISTADO 9</b>
Al contrario, incrementaría procesos ya que aplicarían el art. 59 del C.P., (efectos de incumplimiento) según cada caso específico.	No, debido a que la omisión de asistencia familiar, requiere de un proceso previo que es el requerimiento judicial en la vía civil, instancia en que la omisión es constante.	Sí, pero a su vez si estos procesos fueran acelerados, es decir que el juzgado civil realizará todos estos trámites sin dilatar el tiempo y pidiendo innecesarias, si

---

disminuiría la carga procesal.

Sugerencia: Considero como lo expuesto anteriormente, los actos dilatorios son solicitar: que se apruebe las liquidaciones, solicitar copias para ser enviadas al Ministerio Público y luego este los califica, se pasan 8 meses y cuando llega al Juez ya éste obligado le viene otras liquidaciones así que, a esto se le aplicaría las reglas de conducta.

---

**INTERPRETACIÓN:** de los resultados obtenidos se puede apreciar que tanto los entrevistados 2, 4, 5 y 9, manifiestan que: No se podría aseverar con toda seguridad, pues, la carga procesal que soportan en la fecha las distintas judicaturas del país, obedece indudablemente a múltiples razones, factores, motivos y realidades; empero, podría si contribuir con esta posibilidad, ya que tendría un impacto positivo en la carga procesal. Asimismo, los entrevistados 1, 3, 6, 7 y 8, manifiestan que: definitivamente no disminuiría la aplicación de esta regla de conducta, ya que este problema es de carácter social, y si existiría carga procesal en los juzgados penales.

---

*Fuente 3: Entrevistas aplicadas a especialistas*

Con respecto al análisis del objetivo específico N° 02, que se refiere analizar el proceso de ponderación entre los principios, interés superior del niño y el principio dispositivo, se han realizado la siguiente tabla:

TABLA 4: Se afecta el derecho de defensa del obligado al crearse esta regla de conducta.

<b>PREGUNTA 3: ¿Considera usted que se afecta el derecho de defensa del obligado al crearse esta regla de conducta?</b>		
<b>=ENTREVISTADO 1</b>	<b>ENTREVISTADO 2</b>	<b>ENTREVISTADO 3</b>
Si completamente.	Reputo que el derecho de defensa del obligado en aspectos referidos al incumplimiento del deber alimenticio, no quedaría en modo alguno vulnerado, si es que se adicionase a la correspondiente decisión judicial y, más concretamente, a las reglas de conducta respectivas, la precitada obligación de estar el imputado al día en el pago de sus obligaciones.	El derecho de defensa garantiza que una persona sometida a un proceso judicial no quede en estado de indefensión por actos u omisiones que sean imputables directa e inmediatamente al órgano jurisdiccional; de modo que dicho derecho no se afecta de ninguna manera al establecerse reglas de conducta relacionadas al pago de la pensión alimenticia, máxime si dicha regla es producto de una motivada resolución en mérito a la debida valoración de los medios probatorios presentado por las partes procesales.
<b>ENTREVISTADO 4</b>	<b>ENTREVISTADO 5</b>	<b>ENTREVISTADO 6</b>
No, me parece que esta regla de conducta no afecta de manera alguna	No, porque el derecho de defensa del sentenciado se encuentra arreglada a ley cuando se encuentra	No se considera ninguna afectación al derecho de defensa, al contrario, es una oportunidad que le

<p>el derecho de defensa del condenado.</p>	<p>debidamente patrocinado por un abogado defensor de su libre elección o por defensa pública en todo el proceso penal, el derecho de defensa por medio de un debido proceso. Las reglas de conducta tienen por finalidad el cumplimiento en la ejecución de la sentencia con pena suspendida impuesta en sus propios términos bajo el respectivo apercibimiento, obligación que le compete al propio sentenciado.</p>	<p>concede el juzgador, estipulado en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú.</p>
---	--	---

<b>ENTREVISTADO 7</b>	<b>ENTREVISTADO 8</b>	<b>ENTREVISTADO 9</b>
<p>Sí, ya que sería una medida innecesaria ya que el padre obligado no estaría incumpliendo y por ende sería excesiva.</p>	<p>De ninguna forma, ya que dicha regla de conducta es fijada de manera posterior al juzgamiento y emitida una vez la sentencia, no antes.</p>	<p>No, ya que el interés superior del niño está por encima de los derechos del obligado irrestrictamente en la obligación alimentaria, en todo caso también se estaría atentando contra el derecho a la alimentación del alimentista.</p>

**INTERPRETACIÓN:** de los resultados obtenidos se puede apreciar que tanto los entrevistados 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, consideran que: no quedaría en modo alguno vulnerado el derecho de defensa del obligado al crearse esta regla de conducta, si es que se adicionase a la correspondiente decisión judicial y, más concretamente, a las reglas de conducta respectivas, la precitada obligación de estar el imputado al día en el pago de sus obligaciones. Asimismo, los entrevistados 1 y 7 consideran que: si se estaría afectando completamente el derecho de defensa del obligado al crearse esta regla de conducta.

*Fuente 4: Entrevistas aplicadas a especialistas*

TABLA 5: Debe permitirse al o la denunciante decida si esta regla de conducta se aplica o no.

**PREGUNTA 4: ¿Considera usted que debe permitirse al o la denunciante decida si esta regla de conducta se aplica o no?**

<b>=ENTREVISTADO 1</b>	<b>ENTREVISTADO 2</b>	<b>ENTREVISTADO 3</b>
Las reglas de conducta, al tener naturaleza restrictiva, tienen base normativa, son impuestas por el Juez en una resolución judicial sujeta a la garantía de pluralidad de instancias. No son impuestas por arbitrio o decisión de las partes.	En dicho extremo manifiesto mis absolutos reparos, pues, la autoridad que tiene el deber y por tanto la facultad de decidir lo pertinente a Derecho, es el magistrado competente y, claro está, en expresa conformidad con las circunstancias del caso en particular.	No, la aplicación de las reglas de conducta son una atribución exclusiva del magistrado, y como tal las partes procesales no pueden decidir qué reglas de conducta deben aplicarse o implicarse.
<b>ENTREVISTADO 4</b>	<b>ENTREVISTADO 5</b>	<b>ENTREVISTADO 6</b>
No, la regla de conducta debe aplicarse por decisión del Juzgado a solicitud del Ministerio Público y en atención a	No, por la propia naturaleza del proceso, potestad del ente juzgador.	Los jueces lo aplican parcializando en armadas sus deudas por alimentos y no la aceptan serán

las circunstancias de cada caso.		internados en un centro penitenciario.
<b>ENTREVISTADO 7</b>	<b>ENTREVISTADO 8</b>	<b>ENTREVISTADO 9</b>
No, ya que muchas de las denunciantes confunden su obligación dineraria alimentista con el vínculo sentimental u otras circunstancias, por lo que podría utilizarse como un arma legal para perjudicar al obligado, de forma innecesaria.	De acuerdo al artículo 58° del Código Penal, estas son fijadas por el juez.	No, teniendo en cuenta que esta regla de conducta se han creado cuya finalidad es el cumplimiento de obligados alimentistas que muchas veces han dejado de cumplir de una manera voluntaria un derecho que les asiste como progenitores. Contrario a ello ningún obligado estaría en la capacidad moral de cumplir con su obligación alimenticia volviendo a negar actos procesales dilatorios.

**INTERPRETACIÓN:** de los resultados obtenidos se puede apreciar que tanto los entrevistados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, consideran que: El magistrado es competente de dicha aplicación y decisión.

*Fuente 5: Entrevistas aplicadas a especialistas*

Con respecto al análisis del objetivo específico N° 03, que se refiere analizar si se encuentra a favor o en contra la incorporación de una nueva regla de conducta de no adeudar pensiones de alimentos para los sentenciados en los procesos de Omisión de Asistencia Familiar, se ha realizado la siguiente tabla:

Con relación a las respuestas obtenidas por los especialistas entrevistados tenemos:

TABLA 6: Encontrarse al día en el pago de las obligaciones alimentarias, podría constituir una regla de conducta.

<b>PREGUNTA 02: ¿Considera usted que encontrarse al día en el pago de obligaciones alimentarias, podría constituir una regla de conducta?</b>		
<b>ENTREVISTADO 1</b>	<b>ENTREVISTADO 2</b>	<b>ENTREVISTADO 3</b>
<p>Cuando se dicta una primera sentencia condenatoria por OAF tiene por lo general carácter suspendido, imponiéndose una serie de reglas de conducta, entre ellas el pago - dentro del periodo de prueba- de las pensiones alimenticias devengadas en la causa penal que motivó la sentencia, así como la reparación civil. Si tales pagos se omiten, la suspensión de la pena puede revocarse, convirtiéndola la pena en efectiva.</p> <p>Esa es una regla de conducta válida pues importa la satisfacción de la pensión adeudada en el mismo proceso penal que generó la condena. En cambio, pretender imponer como regla de conducta estar al día en</p>	<p>Considero que esta postura, tiene toda la factibilidad del caso para ser válidamente agregada como “regla de actitud procedimental”, en los casos de incumplimiento de deberes alimenticios, claro está.</p>	<p>Efectivamente, toda vez que una de las reglas de conducta establecidas por el Código Penal es: “Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo”, siendo que el daño ocasionado en el proceso de omisión de asistencia familiar es precisamente el no cumplir con el pago de las pensiones alimenticias devengadas debidamente requeridas vía proceso judicial.</p>

las pensiones alimenticias actuales, es decir pensiones no devengadas y por tanto no sometidas a proceso penal, resultaría arbitrario.

<b>ENTREVISTADO 4</b>	<b>ENTREVISTADO 5</b>	<b>ENTREVISTADO 6</b>
Sí, de hecho, es una regla de conducta que se impone en la mayoría de juzgados de este distrito judicial.	No, porque en caso contrario sería delito el cual ya se encuentra contemplado en nuestro código penal.	El encontrarse al día con los pagos de obligaciones alimenticias, se da en algunas oportunidades cuando el Juez Unipersonal, le concede cancelar en armadas al acusado, el no cumplimiento el representante del Ministerio Publico, aplica el art. 59 C.P.

<b>ENTREVISTADO 7</b>	<b>ENTREVISTADO 8</b>	<b>ENTREVISTADO 9</b>
No, ya que no tendría motivo justificado esa medida coercitiva, ya que estaría al día en sus obligaciones alimentistas, por lo tanto, sería innecesario y hasta perjudicial a sus libertades personales, teniéndose en cuenta que es una medida que se aplica según el riesgo de	El Pago de la pensión alimentaria, es de por sí, una obligación principal impuesta por el incumplimiento de un deber de asistencia legal establecido en el código civil, una omisión de carácter penal y una herramienta procesal para determinar una suspensión de ejecución	Sí, ya que si se encuentra en la vía penal es que no se ha cumplido en un primer momento con su obligación alimenticia y es un requisito estar al día para no aperturar un proceso nuevo que estaríamos en una figura jurídica de habitual y si esto es así, entonces sí

---

fuga o para obstruir la de sentencia podría constituirse una justicia, por lo que sería condenatoria. regla de conducta. desproporcional.

---

**INTERPRETACIÓN:** de los resultados obtenidos, se pudo evidenciar que los entrevistados 1 y 5, nos dicen que: es una regla de conducta válida pues importa la satisfacción de la pensión adeudada en el mismo proceso penal que generó la condena; en cambio, pretender imponer como regla de conducta estar al día en las pensiones alimenticias actuales, es decir pensiones no devengadas y por tanto no sometidas a proceso penal, resultaría arbitrario; mientras que los entrevistados 2, 3, 4, 6, 8 y 9, consideran que: si podría constituir una regla de conducta, lo cual también demuestran la posibilidad de ser agregada como nueva regla de conducta en los casos de incumplimiento de deberes alimenticios, ya que al encontrarse en la vía penal es que no se ha cumplido en un primer momento con su obligación alimenticia y es un requisito estar al día para no aperturarse un proceso nuevo; por lo que, estaríamos en una figura jurídica de habitual.

---

*Fuente 6: Entrevistas aplicadas a especialistas*

---

Con respecto al análisis del objetivo específico N° 04, que se refiere en Examinar los fundamentos jurisprudenciales de la Resolución en Consulta por la Corte Suprema en el Expediente 13825-2015-Del Santa, respecto al cumplimiento del deber legal y judicial de las pensiones alimenticias, se ha realizado la siguiente tabla:

TABLA 7: Resolución en Consulta, EXP. N° 13825-2015-DEL SANTA (Control Difuso).

<b>RESOLUCIÓN EN CONSULTA POR CORTE SUPREMA</b>	
<b>DATOS DE LA CONSULTA</b>	
<b>Expediente:</b>	13825-2015-DEL SANTA
<b>Fecha:</b>	23/03/2016
<b>Partes procesales:</b>	Agraviada: Gianella Arline Pérez Vilchez y otra.
	Condenado: Roberto Vicente Pérez Díaz

<b>Asunto:</b>	La pena privativa de libertad efectiva interviene de manera grave en el derecho del niño y adolescente al percibir alimentos.
----------------	---

**TABLA DE CONTENIDOS**

<b>Disposiciones impugnadas</b>	<b>Parámetro constitucional</b>
Pena Privativa de Libertad Efectiva	Derecho Fundamental, interés superior del niño.

**Hechos – Argumentos Expuestos en la Demanda relacionados al tema investigación:**

- Con Sentencia de fecha 30 de enero de 1998, con Resolución N° 05, se ordena al condenado Roberto Vicente Pérez Díaz cumpla con pagar mensualmente a favor de su menor hija la suma de ciento veinte Nuevos Soles (S/ 120.00) y a favor de su cónyuge la suma de ochenta Nuevos soles /S/ 80.00).
- El obligado incumplió con efectuar los pagos oportunamente, pese a estar debidamente notificado en su domicilio real y procesal.
- Mediante Resolución 64 de fecha 09 de julio de 2013, se aprobó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por la suma de tres mil seiscientos cincuenta y tres Nuevos Soles con sesenta y dos céntimos (S/ 3 653.62), correspondiente al periodo de enero del 2012 a junio del 2013.
- Liquidación que fue debidamente notificada a su domicilio real y procesal; pese a ello, el obligado – ahora condenado- mantuvo su incumplimiento, absteniéndose de abonar las respectivas pensiones mensuales, como la suma aprobada por devengados.
- Tal actitud, constituye el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el artículo 149°, primer párrafo del Código Penal, dicha norma sanciona la conducta del sujeto agente que no cumple con pagar su obligación de prestar alimentos establecidos mediante una resolución judicial firme, imponiendo dicho dispositivo legal una pena privativa de libertad no mayor de tres (03) años.

### **Test de Proporcionalidad**

La intervención de los órganos jurisdiccionales se ajusta a los requerimientos de proporcionalidad que exige la última parte del art. 200° de nuestra norma constitucional, así como, la de poner en buen recaudo los derechos del niño a percibir sus alimentos, en el marco de la protección del interés superior del niños y adolescente.

### **Análisis de la Resolución en Consulta Exp. N° 13825-2015-Del Santa.**

- La Sentencia materia de consulta considera que el inc. 3 del art. 57° del Código Penal, debe ser inaplicable, en tanto la Pena Privativa de Libertad tiene como finalidad reducir la peligrosidad y el riesgo a la seguridad ciudadana, que las personas de mal vivir circulen por las calles y poniendo en riesgo la seguridad e integridad física o moral; por lo que privársele de su libertad, asegura y se lograría la resocialización del condenado; sin embargo tal finalidad no resulta aplicable en el delito de Omisión de Asistencia Familiar; ya que, para los alimentistas puede generarse el riesgo de que se limiten las posibilidades de que el imputado pueda continuar cumpliendo con sus pensiones alimentarias.
- Asimismo, no resultaría idóneo aplicar la pena privativa de libertad efectiva, porque impediría al condenado la oportunidad de obtener los medios económicos necesarios para cumplir con el deber legal y judicial de acudir con sumas de dinero a sus menores hijos para su manutención. Asimismo, resultaría contrario a la sanción penal impuesta, porque se pondría en riesgo la integridad de los alimentistas quienes se verían privados de la posibilidad de contar con medios que les permita su alimentación. En tal sentido la Pena Privativa de Libertad Efectiva en los delitos de Omisión de Asistencia Familiar, por su naturaleza de norma de carácter legal resulta ser incompatible con la norma Constitucional, siendo así, no debe aplicarse la norma de carácter legal y preferirse la normal constitucional, fundamentos por la que **APRUEBA** la consulta formulada.

Por estas consideraciones: **APROBARON** la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que Inaplica al caso concreto el Inciso 3 del artículo 57° del Código Penal.

**INTERPRETACIÓN:** De un análisis minucioso de la Resolución en Consulta

con Exp. N° 13825-2015- Del Santa, se advierte que la Sentencia materia de consulta considera que el inc. 3 del artículo 57° del Código Penal, debe ser inaplicado; siendo así, resulta más beneficioso la aplicación de reglas de conducta, buscando un costo beneficio tanto para el condenado y el alimentista, a fin de que el obligado pueda obtener medios económicos necesarios para cumplir con su obligación pecuniaria para la manutención del alimentista. En tal sentido, la decisión en consulta deja abierto la posibilidad de la suspensión de la ejecución de la pena por reglas de conducta.

En ese sentido, consideramos que la incorporación de una regla de conducta sería una medida idónea para lograr en abstracto lo que se pretende; esto es, el sentenciado cumpla con su obligación alimentaria, evitando con ello ser recluido en un establecimiento penitenciario; por otra parte, resulta ser beneficioso para el alimentista, ya que se garantiza la manutención para la subsistencia del niño y adolescente, tutelando con ello el Interés Superior del Niño, en tanto que, la propuesta permitirá evitar futuros procesos de Omisión de Asistencia Familiar.

*Fuente: Elaboración por los propios autores*

## 4.2. DISCUSIÓN

En relación al objetivo general de la investigación cabe precisar que, el fin que motivó a la misma estuvo enmarcada en poder Analizar si es viable la incorporación de una nueva regla de conducta de no adeudar pensiones de alimentos para los sentenciados en los procesos de Omisión de Asistencia Familiar.

En cuanto al primer objetivo específico orientado a Determinar el estado de afectación que existe ante el adeudo de alimentos en menores de edad, en lo que respecta la entrevista realizada a los especialistas (Véase Tabla 2), se manifiesta que las pensiones en un proceso civil busca proteger el bienestar y subsistencia del menor y que esté tenga una calidad de vida estable para su desarrollo, pero si nos basamos a un hecho de que el obligado incumple con el pago de las pensiones alimenticias, acarrearía a este incumplimiento genere una deuda y del mismo modo se practique una liquidación de las pensiones devengadas, toda vez que si el obligado incumple con el mandato que dicta el juez civil, para el cumplimiento del pago de las pensiones devengas y este lo incumple, conllevaría a un nuevo delito, donde retrasaría el cumplimiento de su obligación, y este sería perjudicial para el menor alimentista, ya que, no estaría recibiendo una pensión al día y adecuada por la omisión del obligado. Dicha situación expresada se encuentra apoyada en base al trabajo previo realizado por Berrospi (2018), la misma que concluyó que: este delito en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, región Ucayali, es desfavorable, ya que afecta en gran porcentaje a las familias ya que no se cumplen con los fallos judiciales, toda vez que, los procesados optan por simular una obligación o abandonando trabajos afectando al menor alimentista y originándose cargas procesales; del mismo modo Burgos (2019), *Expresa que: se trata de una conducta que se materializa con el incumplimiento realizado por el titular de los deberes de asistencia en favor del alimentista – víctima. Pero, más allá de sus consideraciones legales, desde el Derecho Civil o el Derecho Penal, el incumplimiento del deber alimentario genera una afectación a un derecho fundamental a la subsistencia del alimentista, de forma actual y continua, que reclama una respuesta que resuelva el conflicto de forma rápida y oportuna. Para ello debe de atenderse al carácter vital de los alimentos para la*

*subsistencia de los integrantes de la familia, a lo que se suma la existencia de grupos vulnerables producto de hogares desintegrados, obligados a sortear una serie de vicisitudes para llevar el sustento a sus hijos”.*

Con lo que respecta el segundo objetivo específico, el cual está orientado a Analizar el proceso de ponderación entre los principios, interés superior del niño y el principio dispositivo, en lo que respecta la entrevista realizada a los especialistas (Véase Tabla 5), cabe precisar que una regla de conducta de esta naturaleza, conlleva a tener en cuenta aspectos muy importantes relacionada con la deuda misma, considerando si es que el obligado tenga la solvencia necesaria para poder cumplir con su obligación alimentaria, por lo que, se requiere que él o la denunciante pueda decidir si esta regla de conducta se aplica o no, siendo de manera opcional, toda vez que la agraviada sabe perfectamente la necesidad que estaría atravesando el menor alimentista; así como también el afecto del menor para con el obligado, es entonces la oportunidad que se le pudiera permitir a la parte agraviada, la posibilidad de no aplicar esta regla de conducta. Asimismo, por su parte el juez debería considerar aquellos aspectos que escapan al conocimiento del mismo, relacionado al tema del proceso judicial, escuchando la opinión de la parte agraviada, más allá del tema jurídico, considerar la parte afectiva y emocional del menor alimentista, toda vez que generaría un perjuicio hacia su persona con el solo hecho de ver a su padre recluido en un establecimiento penitenciario. En lo que respecta los trabajos previos, es que el objetivo materia de análisis se encuentra apoyado en el trabajo realizado por Moreno (2018), concluye que: el tipo penal de inasistencia alimentaria al establecer una pena privativa efectiva, contraviene las normas constitucionales del bien jurídico de la familia, y de un Estado Social de Derecho en general debiendo propender por la seguridad y reconstrucción de la familia, y en cambio quiebra su núcleo y da como consecuencia mayores irregularidades y perjuicios a todos aquellos que solicitan asistencia alimentaria. Del mismo modo la Enciclopedia Jurídica (2020), especifica que este principio permite que sean las partes quienes constituyan el tema decisorio, la misma que el juez tiene que limitar su pronunciamiento a lo que se le ha solicitado a la parte agraviada del proceso. En cuanto el tercer objetivo específico, el cual está orientado a analizar si están

a favor o en contra la incorporación de una nueva regla de conducta de no adeudar pensiones de alimentos para los sentenciados en los procesos de Omisión de Asistencia Familiar, con respecto a la entrevista realizada a los especialistas (Véase Tabla 06) se puede precisar que no todos concuerdan con la aplicación de esta nueva regla de conducta, pero nosotros como investigadores, mantenemos nuestra postura y apoyamos a los que sí están de acuerdo con la incorporación, ya que esta nueva regla de conducta, en principio estaría contemplada en la Ley, y en concreto tiene como finalidad acelerar el proceso y evitar un nuevo proceso por el delito de omisión de asistencia familiar, haciendo cumplir con el pago de las pensiones alimenticias actuales y no esperar un largo proceso lo cual perjudicaría el bienestar y el principio interés superior del menor alimentista, más bien consideramos que sería arbitrario para el menor alimentista ya que con el simple hecho de que el obligado no cancele a tiempo sus pensiones, perjudicaría el desarrollo y bienestar del menor. En lo que respecta los trabajos previos, es que el objetivo materia de análisis se encuentra apoyado en el trabajo realizado por Torres (2017), la que Concluyó que: las medidas de las sentencias por este delito, no garantiza de la efectividad real en el cumplimiento del pago de las pensiones devengadas, porque en su mayoría los entrevistados expresaron que dichos juicios son más formalistas y no garantizan el derecho que deben disfrutar los menores de edad como elementos sensibles en el proceso penal. Del mismo modo Burgos (2019), citado en el marco teórico nos dice que *“La obligación alimentaria no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad que debe tomar en cuenta fundamentalmente la necesidad del alimentista, pero también la capacidad del deudor alimentario. Hay que tener en cuenta que lo reprochable es la violencia económica de género, aquella en que el deudor alimentario se sustrae dolosamente de su obligación. Pensar que con el solo castigo al deudor alimentario se va a resolver el problema a los alimentistas es falso, pues es una solución aparente, simbólica estadística, pero no real, los deudores alimentarios continuaran siendo la principal fuente de ingresos de la familia, y este es un hecho que el Derecho no puede dejar de tener en cuenta para definir cómo les resuelve mejor el problema a los alimentistas; protegiendo la prestación alimentaria o castigando al deudor alimentario”*. Lo cual demuestra

la factibilidad de la investigación, para ser válidamente agregada como “regla de actitud procedimental”, en casos de incumplimiento de deberes alimenticios. En cuanto al cuarto objetivo específico, el cual está orientado a Examinar los fundamentos jurisprudenciales de la Resolución en Consulta por la Corte Suprema en el Expediente 13825-2015-Del Santa, respecto al cumplimiento del deber legal y judicial de las pensiones alimenticias, en lo que respecta la entrevista realizada a los especialistas (Véase Tabla 07), se puede precisar que la incorporación de una regla de conducta sería una medida idónea para lograr en abstracto lo que se pretende; esto es, el sentenciado cumpla con su obligación alimentaria, evitando con ello ser recluso en un centro penitenciario; por otra parte, resulta ser beneficioso para el alimentista, ya que se garantiza la manutención para la subsistencia del niño y adolescente, tutelando con ello el interés superior del niño, en tanto, la propuesta permitirá evitar futuros procesos de Omisión de Asistencia Familiar. Es así que apoyando el objetivo en los trabajos previos analizados cabe citar a Morales (2018), el mismo que concluyó que: según estudios realizados, la pena privativa de libertad efectiva contribuye significativamente a la escasa obtención de ingresos económicos del obligado en prisión por el mencionado delito; hecho que se ha constatado a través de las encuestas y entrevistas a los procesados. Por su parte *Pérez y Gardey (2009)*, precisan que *una regla de conducta es una norma determinativa o valorativa. Por ende, se considera que la norma de conducta no puede disminuirse a un simple juicio de valor. Y es porque ésta no tiene el poder de imponer una dirección de actuar a su destinatario, no ejerce ninguna influencia sobre su conducta. La valoración jurídica de un hecho es tan sólo una alternativa del deber jurídico, sin unión alguna con la exigencia de la conducta necesaria o prescrita.*

Asimismo, la viabilidad y confiabilidad del instrumento de recolección de información, se dio por el juicio de experto, mediante el cual se acreditó la pertinencia del mismo para su aplicación. (Véase Anexo 2)

Con la discusión de análisis expuesta se confirma la hipótesis planteada en la investigación, siendo entonces que sí, se podría incorporar el no deudo de pensiones alimenticias actuales como regla de conducta en los procesos de Omisión de Asistencia Familiar.

## V. CONCLUSIONES

Al término de nuestro trabajo de investigación, permitió arribar a las siguientes conclusiones.

La incorporación de una nueva regla de conducta de no adeudar pensiones de alimentos es favorable para los sentenciados en los procesos de Omisión de Asistencia Familiar y los menores alimentistas.

El estado de afectación que existe ante el adeudo de alimentos en menores de edad, es desfavorable ya que el sentenciado al incumplir con su obligación estaría perjudicando al menor alimentista, por lo que éste no estaría recibiendo una pensión al día y adecuada.

El proceso de ponderación entre los principios, Interés Superior del Niño y el principio Dispositivo, estaría beneficiando al sentenciado y al menor alimentista.

El sentenciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar cumpliendo una pena suspendida, como consecuencia de la aplicación de esta nueva regla de conducta, tendría mayores posibilidades de obtener recursos económicos y cumplir con las pensiones alimenticias y devengados que se hubiesen generado en otros procesos judiciales, pero además también favorece a los alimentistas, y por ende se estaría privilegiando el principio del Interés Superior del Niño.

La incorporación de una nueva regla de conducta sería una medida idónea para asegurar que el sentenciado cumpla con su obligación alimentaría y evitar ser recluido en un establecimiento penitenciario.

## VI. RECOMENDACIONES

1. Al Poder Legislativo, para que en el marco de sus atribuciones evalúe e incorpore el “No adeudo de pensiones alimenticias actuales como regla de conducta a los sentenciados en los procesos de Omisión de Asistencia Familiar”, a fin de que se encuentre regulado en nuestro ordenamiento jurídico, ya que permitiría y ayudaría a disminuir procesos civiles y penales.
2. A los Órganos de justicia, tomen en cuenta nuestra investigación, toda vez, que es beneficioso para el órgano de justicia, ya que ayudaría en gran parte a la disminución de la carga procesal y el hacinamiento penitenciario.
3. A los Jueces y Fiscales, para que en el poder de sus atribuciones tomen en cuenta en las sentencias de los procesos de Omisión de Asistencia Familiar, se determine como una regla de conducta, el no adeudar pensiones alimenticias actuales en los procesos de alimentos originarios, como solución al incumplimiento de los deberes alimentarios debiendo garantizar la protección de la fuente de ingresos del obligado, la misma que permitirá en adelante, el cumplimiento de la pensión alimenticia.

## REFERENCIAS:

- Berrospi Aquino, M. (2018). *El delito de Omisión de Asistencia Familiar y su influencia en las sentencias judiciales del distrito de Callería, provincia de Coronel portillo, Región Ucayali, 2016*. Huánuco.
- Burgos Mariños, V. (2019). El delito de Omisión de Asistencia Familiar. *Gaceta Jurídica*.
- Burgos Mariños, V. (2019). El delito de Omisión de Asistencia Familiar. *Gaceta Jurídica*.
- Burgos Mariños, V. A. (2019). El delito de Omisión de Asistencia Familiar. *Gaceta Jurídica*.
- C.C. (2020, Art. 472°). *Alimentos*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- CNA. (2020, Art. 92°). *Alimentos*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- CP. (2020, Art. 58). *Efectos del incumplimiento de las reglas de conducta*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- CP. (2020, Art. 59). *Efectos del incumplimiento de las reglas de conducta*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- CPP. (1993, pág. 1). *Derechos fundamentales de la persona*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Denzin y Lincoln. (2012, p. 643). *Manual de investigación cualitativa*. España: Gedisa.
- Enciclopedia, J. (2020). *Principio Dispositivo*. Lima: Enciclopedia jurídica.
- Gomes, R. (2003). *Análisis de datos en la investigación*. Buenos Aires: Lugar Editorial.
- Hernández, B. &. (2014). *Metodología de la investigación*. Mexico: Interamericana Editores.
- Julián Pérez Porto y Ana Gardey. (2009). *Definición.de*. Obtenido de <https://definicion.de/accion-penal/>
- Laurence, B. (1996). *El análisis de contenido*. España: Akal.
- Llanos, J. C. (2020). COMO PROBAR SI ESTÁ O NO AL DÍA EN EL PAGO DE LA PENSIÓN. *LEGIS PASIÓN POR EL DERECHO*.
- Lozano, T. G. (2016). El Interés Superior del Niño. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*.
- Maldonado, R. (2016). *EL MÉTODO HERMENÉUTICO EN LA INVESTIGACIÓN CUALITATIVA*. Colombia.
- MONAGO COLLAZOS, G. J. (2015). *DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y LA CARGA PROCESAL EN LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO 2014-2015*. Huánuco.
- Morales Gamboa, F. A. (2018). *INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA UN ANÁLISIS ACERCA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR . AYACUCHO*.

- Moreno, S. (10 de JUNIO de 2018). EL DELITO DE INSASISTENCIA ALIMENTARIA: UN ANÁLISIS TELEOLÓGICO DE LA PENA. *Trabajo para obtener el grado de Magister en Derecho Penal*. Bogotá, Colombia: Universidad Santo Tomás.
- Murillo, T. (2008). Investigación Aplicada. *La Investigación científica*.
- Regis, L. (2011). La Norma Penal como Norma de Conducta. *Revista de Derecho Penal y Ciminología.*, 145-172.
- Sampieri, R. (2006). *Metodología de la Investigación*. Obtenido de <https://www.google.com/search?q=que+es+la+metodologia+segun+sampieri&oq=que&aqs=chrome.1.69i59l2j69i57j0l2j0i433j0j69i61.4319j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>
- Taboada, G. (2019). *Delito de Omisión a la Asistencia Familiar y Proceso Inmediato*. Lima: LEGISPRUDENCIA.PE.
- TORRES YACHAS, G. N. (2017). La incorporación del pago de devengados alimenticios y reparación civil como reglas obligatorias en las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar en los juzgados penales de Pasco periodo 2017. *tesis*. Pasco.
- TORRES YACHAS, G. N. (2017). La incorporación del pago de devengados alimenticios y reparación civil como reglas obligatorias en las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar en los juzgados penales de Pasco periodo 2017. *tesis*. Pasco, Perú: Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.
- VINELLI VERAU, R. A. (2019). ¿DEBE TENERSE EN CUENTA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SUJETO OBLIGADO EN LA TIPICIDAD DEL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR). *IUS ET VERITAS*, 3.

## **ANEXOS**

## ANEXO 1: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES				
VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
<b>VARIABLE 1: REGLA DE CONDUCTA</b>	Regis (2011), refiere que, una norma jurídica como parte integrante del ordenamiento jurídico que tiene como fin influir en las relaciones sociales. Asimismo, la norma de conducta, cumple esencialmente una función imperativa y opera a través de modales deónticos (prohibido/obligado/permitido).	Para medir la variable, Regla de Conducta, será necesario aplicar el cuestionario de preguntas a los participantes que está conformado por jueces y abogados especialistas en materia civil y penal. Guía de análisis de Doctrina, sentencias y jurisprudencia.	<b>D1. No adeudo de pensiones alimenticias</b>	Bienestar del menor
				Estabilidad económica
				Desarrollo integral
			<b>D.2 Cumplimiento de la obligación alimentaria</b>	Pensión justa
				Calidad de vida estable
				Bienestar Social
			<b>D3. Cumplimiento de regla de conducta</b>	Disminución de procesos
				Salvaguardar el interés del menor alimentista
				Reducción de carga procesal

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES				
VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
<b>VARIABLE 1: PROCESOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR</b>	Salas (2019), sostiene que, el delito de omisión de asistencia familiar, se requiere la configuración del dolo, frecuentemente no es constatado por los operadores de justicia, quienes consideran suficiente comprobar el incumplimiento de un mandato judicial que apruebe la liquidación adeudada por concepto de prestación alimentaria para condenar al imputado. Aprobada la liquidación de pensión devengada, quien no realice el pago exigido sería condenado sin mayor investigación, tomando así de facto la liquidación de adeudos en un título ejecutivo de condena.	Para medir la variable, Procesos de Omisión de Asistencia Familiar, será necesario aplicar el cuestionario de preguntas a los participantes que está conformado por jueces y abogados especialistas en materia civil y penal. Guía de análisis de Doctrina, sentencias y jurisprudencia.	<b>D1. Delito al estado de necesidad del alimentista</b>	Desatención alimentaria del menor
				Incumplimiento de resolución judicial
				Pensiones atrasadas
			<b>D2. Delitos a los deberes existenciales</b>	Incumplimiento de la obligación alimentaria
				Renuncia o abandono malicioso del trabajo
				Simulación de otra obligación alimentaria
			<b>D3. Delito de peligro</b>	Vulneración de bien jurídico protegido
				Amenaza la necesidad económica del menor
				Incumplimiento de la Ley

**ANEXO 01: Matriz de Categorización**

<b>ÁMBITO TEMÁTICO</b>	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>CATEGORÍAS</b>	<b>SUBCATEGORÍAS</b>
Nueva Regla de Conducta.	La incorporación de una nueva regla de conducta, el no adeudar pensiones alimenticias para los sentenciados en los procesos de Omisión de Asistencia Familiar.	¿De qué manera es viable la incorporación de una nueva regla de conducta de no adeudar pensiones de alimentos para los sentenciados en los procesos de Omisión de Asistencia Familiar?	Analizar si es viable la incorporación de una nueva regla de conducta de no adeudar pensiones de alimentos para los sentenciados en los procesos de Omisión de Asistencia Familiar.	Determinar el estado de afectación que existe ante el adeudo de alimentos en menores de edad.	La incorporación de una nueva regla de conducta en nuestro ordenamiento jurídico.	Perjuicio al menor
				Determinar el proceso de ponderación entre los principios, interés superior del niño y el principio dispositivo.		Beneficio de las partes
		¿De qué manera es favorable la incorporación de una nueva regla de conducta de no adeudar pensiones de alimentos para los sentenciados en los procesos de Omisión de Asistencia Familiar?		Análisis si están a favor o en contra la incorporación de una nueva regla de conducta de no adeudar pensiones de alimentos para los sentenciados en los procesos de Omisión de Asistencia Familiar.	Procesos de omisión de asistencia familiar.	Consecuencia del delito
				Examinar los fundamentos jurisprudenciales de la Resolución en Consulta por la Corte Suprema en el Expediente 13825-2015- Del Santa, respecto al cumplimiento del deber legal y judicial de las pensiones alimenticias.		Análisis de sentencia

## ANEXO 2:

### INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

#### VALIDEZ DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS: JUICIO DE EXPERTOS

**Indicación:** Señor especialista, por medio del presente, se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del cuestionario de preguntas, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si las preguntas permiten capturar los objetivos de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

Se debe modificar algunas preguntas que no concuerdan con el problema.

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	Burgos Mariños, Víctor
Grado Académico	Doctor en Derecho
Especialidad	Ciencias Penales
Firma	

**TESISTAS: VÍCTOR NEIRA CARRASCO Y VANESSA BEATRIZ BALTAZAR POLO  
TÍTULO DE LA TESIS: EL NO ADEUDO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ACTUALES COMO  
REGLA DE CONDUCTA EN LOS PROCESOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**

ITEM	CALIFICACIÓN DEL ESPECIALISTA			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. ¿Conoce usted lo que constituye una regla de conducta en un proceso penal?	<u>X</u>			La regla de conducta debe ser para la sentencia con pena suspendida y cumplida durante la ejecución de la sentencia, sino se revocará la condicionalidad de la pena
2. ¿Considera usted que encontrarse al día en las pensiones de alimentos actuales, podría constituir una regla de conducta?		X		Siempre haciendo referencia que la regla de conducta es para ser observada en ejecución de sentencia.
3. ¿Considera usted que se afecta el derecho de defensa del obligado al crearse esta regla de conducta?		X		Hay que suprimir derecho de defensa, por que el proceso ya concluyó. Y, porque aquí aparece el derecho de las víctimas al cumplimiento de las sentencias
4. ¿Considera usted que debe permitirse a la denunciante decida si ésta regla de conducta se aplica o no?			<u>X</u>	
5. ¿Considera usted que esta regla de conducta beneficiaría la atención alimentaria del hijo alimentista?		<u>X</u>		No, porque es muy tardía.
6. ¿La existencia de esta regla de conducta disminuiría la carga procesal en los juzgados penales?	X			No guarda relación con el objeto de la investigación.

## VALIDEZ DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS: JUICIO DE EXPERTOS

**Indicación:** Señor especialista, por medio del presente, se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del cuestionario de preguntas, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si las preguntas permiten capturar los objetivos de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

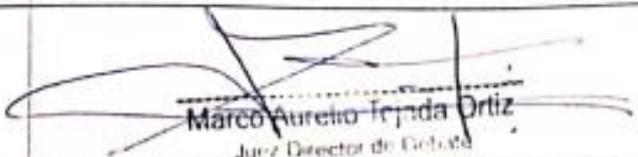
- ⇄ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⇄ Claridad en la redacción.
- ⇄ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

..... Ninguna: éxitos en el procedimiento subsiguiente;

.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	TEJADA ORTIZ, MARCO AURELIO
Grado Académico	MAGISTER
Especialidad	DERECHO PENAL
Firma	 Marco Aurelio Tejada Ortiz Juez Director de Circuito Jurisdicción Penal Corte Superior de Justicia de la Libertad

**TESISTAS: VANESSA BALTAZAR POLO Y VÍCTOR NEIRA CARRASCO**  
**TÍTULO DE LA TESIS: EL NO ADEUDO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ACTUALES COMO**  
**REGLA DE CONDUCTA EN LOS PROCESOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**

ITEM	CALIFICACIÓN DEL ESPECIALISTA			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. ¿Conoce usted lo que constituye una regla de conducta en un proceso penal?			<u>X</u>	
2. ¿Considera usted que encontrarse al día en las pensiones de alimentos actuales, podría constituir una regla de conducta?			<u>X</u>	
3. ¿Considera usted que se afecta el derecho de defensa del obligado al crearse esta regla de conducta?			<u>X</u>	
4. ¿Considera usted que debe permitirse a la denunciante decida si ésta regla de conducta se aplica o no?		<u>X</u>		<u>FACULTAD EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE DEL JUEZ</u>
5. ¿Considera usted que esta regla de conducta beneficiaría la atención alimentaria del hijo alimentista?			<u>X</u>	
6. ¿La existencia de esta regla de conducta disminuiría la carga procesal en los juzgados penales?			<u>X</u>	

## VALIDEZ DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS: JUICIO DE EXPERTOS

**Indicación:** Señor especialista, por medio del presente, se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del cuestionario de preguntas, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si las preguntas permiten capturar los objetivos de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

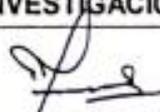
Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

- Considerar que es el pago de las obligaciones alimentarias o pensiones de alimentos, los que deben estar al día. Sería importante que se aclare.
- No solo son los padres quienes pueden denunciar; a veces que la muestra así este constituida, de lo contrario se sugiere incluir también la posibilidad que haya padres denunciante.

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	RODRIGUEZ ALIAGA MANUELA MARIBEL
Grado Académico	MAESTRA
Especialidad	DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADM. DOCENCIA UNIVERSITARIA E INVESTIGACION
Firma	 Mg. Manuella Rodríguez Aliaga ABOGADA Reg. CALL N° 3455

**TESISTAS: VANESSA BEATRIZ BALTAZAR POLO Y VÍCTOR NEIRA CARRASCO**  
**TÍTULO DE LA TESIS: EL NO ADEUDO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ACTUALES COMO**  
**REGLA DE CONDUCTA EN LOS PROCESOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**

ITEM	CALIFICACIÓN DEL ESPECIALISTA			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. ¿Conoce usted lo que constituye una regla de conducta en un proceso penal?			X	
2. ¿Considera usted que encontrarse al día en las pensiones de alimentos actuales, podría constituir una regla de conducta?		X		<i>... encontrarse al día en el pago de obligaciones alimentarias...</i>
3. ¿Considera usted que se afecta el derecho de defensa del obligado al crearse esta regla de conducta?			X	
4. ¿Considera usted que debe permitirse a la denunciante decida si ésta regla de conducta se aplica o no?		X		<i>... al o la denunciante...</i>
5. ¿Considera usted que esta regla de conducta beneficiaría la atención alimentaria del hijo alimentista?			X	
6. ¿La existencia de esta regla de conducta disminuiría la carga procesal en los juzgados penales?			X	



Firmado digitalmente por:  
LOYOLA FLORIAN Manuel  
Federico FAU 20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 04/03/2021 09:15:53-0500

## GUÍA DE ENTREVISTA

El presente trabajo de investigación versa; respecto EL NO ADEUDO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ACTUALES COMO REGLA DE CONDUCTA EN LOS PROCESOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR. Por lo que este instrumento de recolección de datos, está dirigido a Abogados, jueces **especialistas en Derecho Penal**, para que en el marco de sus conocimientos respondan las siguientes interrogantes, con objetividad, claridad. Estas respuestas sólo serán utilizadas para los propósitos de la investigación.

Agradezco su colaboración

INICIO

**Tesistas:** Víctor Neira Carrasco y Vanessa Beatriz Baltazar Polo

**Persona entrevistada:** MANUEL FEDERICO LOYOLA FLORIAN

**Función:** JUEZ SUPERIOR TITULAR

**Experiencia (Años):** 11 AÑOS

Preguntas de conocimiento:

### PARA JUECES

1. **¿Conoce usted lo que constituye una regla de conducta en un proceso penal?**

Sí lo conozco.

2. **¿Considera usted que encontrarse al día en el pago de obligaciones alimentarias, podría constituir una regla de conducta?**

Cuando se dicta una primera sentencia condenatoria por OAF tiene por lo general carácter suspendido, imponiéndose una serie de reglas de conducta, entre ellas el pago -dentro del periodo de prueba- de las pensiones alimenticias devengadas en la causa penal que motivó la sentencia, así como la reparación civil. Si tales pagos se omiten, la suspensión de la pena puede revocarse,

convirtiéndola la pena en efectiva.

Esa es una regla de conducta válida pues importa la satisfacción de la pensión adeudada en el mismo proceso penal que generó la condena.

En cambio, pretender imponer como regla de conducta estar al día en las pensiones alimenticias actuales, es decir pensiones no devengadas y por tanto no sometidas a proceso penal, resultaría arbitrario.

3. **¿Considera usted que se afecta el derecho de defensa del obligado al crearse esta regla de conducta?**

Sí. Completamente.

4. **¿Considera usted que debe permitirse al o la denunciante decida si ésta regla de conducta se aplica o no?**

Las reglas de conducta, al tener naturaleza restrictiva, tienen base normativa, son impuestas por el Juez en una resolución judicial sujeta a la garantía de pluralidad de instancias. No son impuestas por arbitrio o decisión de las partes.

5. **¿Considera usted que esta regla de conducta beneficiaría la atención alimentaria del hijo alimentista?**

El derecho penal es la herramienta más drástica de control social y, por tanto, de última razón. No debemos pretender que el derecho penal solucione todos los problemas sociales y supla a las demás disciplinas jurídicas. Al margen de si beneficiaría o no al alimentista, la propuesta resulta inviable desde la perspectiva del derecho penal.

6. **¿La existencia de esta regla de conducta disminuiría la carga procesal en los juzgados penales?**

Todo lo contrario.

Manuel F. Loyola Florián

18206857

## GUÍA DE ENTREVISTA

El presente trabajo de investigación versa; respecto EL NO ADEUDO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ACTUALES COMO REGLA DE CONDUCTA EN LOS PROCESOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR. Por lo que este instrumento de recolección de datos, está dirigido a Abogados, jueces **especialistas en Derecho Penal**, para que en el marco de sus conocimientos respondan las siguientes interrogantes, con objetividad, claridad. Estas respuestas sólo serán utilizadas para los propósitos de la investigación.

Agradezco su colaboración

INICIO

**Tesistas:** Vanessa Beatriz Baltazar Polo y Víctor Neira Carrasco

**Persona entrevistada:** MARCO AURELIO TEJADA ORTIZ

**Función:** JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL

**Experiencia (Años):** 21 AÑOS COMO MAGISTRADO

Preguntas de conocimiento:

### PARA JUECES

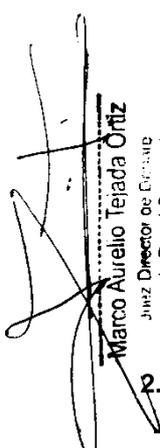
1. **¿Conoce usted lo que constituye una regla de conducta en un proceso penal?**

Lógicamente: de suyo, cuando toca la oportunidad de imponer una sentencia de condena con efecto suspendido, deben establecerse “normas de comportamiento” a cargo de la persona responsable de la comisión de un hecho criminoso, por un determinado espacio de tiempo y bajo un apercibimiento, esto es, una amenaza de sanción, para el caso de incumplimiento del mandato conferido.

2. **¿Considera usted que encontrarse al día en el pago de obligaciones alimentarias, podría constituir una regla de conducta?**

Considero que esta postura, tiene toda la factibilidad del caso para ser válidamente agregada como “regla de actitud procedimental”, en los casos de incumplimiento de deberes alimenticios, claro está.

3. **¿Considera usted que se afecta el derecho de defensa del obligado al crearse esta regla de conducta?**



Marco Aurelio Tejada Ortiz  
Juez Director de Circuito  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de la Libertad

Reputo que el derecho de defensa del obligado en aspectos referidos al incumplimiento del deber alimenticio, no quedaría en modo alguno vulnerado, si es que se adicionase a la correspondiente decisión judicial y, más concretamente, a las reglas de conducta respectivas, la precitada obligación de estar el imputado al día en el pago de sus obligaciones.

**4. ¿Considera usted que debe permitirse al o la denunciante decida si ésta regla de conducta se aplica o no?**

En dicho extremo manifiesto mis absolutos reparos, pues, la autoridad que tiene el deber y por tanto la facultad de decidir lo pertinente a Derecho, es el magistrado competente y, claro está, en expresa conformidad con las circunstancias del caso en particular.

**5. ¿Considera usted que esta regla de conducta beneficiaria la atención alimentaria del hijo alimentista?**

En consonancia con mis criterios personales, profesionales y funcionales, advierto que esta regla de actitud si va a beneficiar favorablemente a los intereses del hijo necesitado, sea este matrimonial, extramatrimonial o alimentista, respectivamente.

**6. ¿La existencia de esta regla de conducta disminuiría la carga procesal en los juzgados penales?**

No podríamos aseverarlo con toda la seguridad del mundo, pues, la carga procesal que soportan en la fecha las distintas judicaturas del país, obedece indudablemente a múltiples razones, factores, motivos y realidades; empero, podría si contribuir con esta posibilidad.

  
Marco Aurelio Tejada Ortiz  
JUEZ Director de Distrito  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de la Libertad

## GUIA DE ENTREVISTA

El presente trabajo de investigación versa; respecto EL NO ADEUDO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ACTUALES COMO REGLA DE CONDUCTA EN LOS PROCESOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR. Por lo que este instrumento de recolección de datos, está dirigido a Abogados, jueces **especialistas en Derecho Penal**, para que en el marco de sus conocimientos respondan las siguientes interrogantes, con objetividad, claridad. Estas respuestas sólo serán utilizadas para los propósitos de la investigación.

Agradezco su colaboración

INICIO

**Tesistas:** Víctor Neira Carrasco y Vanessa Beatriz Baltazar Polo

**Persona entrevistada:** DEYBER TEOFILO ORMACHEA CAMARGO

**Función:** EX JUEZ DE PAZ LETRADO

**Experiencia (Años):** 1

Preguntas de conocimiento:

### PARA JUECES

1. **¿Conoce usted lo que constituye una regla de conducta en un proceso penal?**

Si, las reglas de conducta en el proceso penal tiene la finalidad de evitar el riesgo de fuga o evitar el riesgo de obstaculización de la actividad de investigación.

2. **¿Considera usted que encontrarse al día en el pago de obligaciones alimentarias, podría constituir una regla de conducta?**

Efectivamente, toda vez que una de las reglas de conducta establecidas por el Código Penal es: "Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo", siendo que el daño ocasionado en el proceso de omisión de asistencia familiar es precisamente el no cumplir con el pago de las pensiones alimenticias devengadas debidamente requeridas vía proceso judicial.

*Deiber Ormachea*  
DNI. 40698257  
CAL. 51207

3. **¿Considera usted que se afecta el derecho de defensa del obligado al crearse esta regla de conducta?**

El derecho de defensa garantiza que una persona sometida a un proceso judicial no quede en estado de indefensión por actos u omisiones que sean imputables directa e inmediatamente al órgano jurisdiccional; de modo que dicho derecho no se afecta de ninguna manera al establecerse reglas de conducta relacionadas al pago de la pensión alimenticia, máxime si dicha regla es producto de una motivada resolución en mérito a la debida valoración de los medios probatorios presentados por las partes procesales.

4. **¿Considera usted que debe permitirse al o la denunciante decida si ésta regla de conducta se aplica o no?**

No, la aplicación de las reglas de conducta son una atribución exclusiva del magistrado, y como tal las partes procesales no pueden decidir que reglas de conducta deben aplicarse o inaplicarse.

5. **¿Considera usted que esta regla de conducta beneficiaria la atención alimentaria del hijo alimentista?**

En términos generales si, ya que de establecer el pago de la pensión de alimentos como regla de conducta obligaría, al imputado a cumplir dicha regla y a la agraviada a realizar el debido seguimiento de su cumplimiento para evitar el vencimiento del término de prueba.

6. **¿La existencia de esta regla de conducta disminuiría la carga procesal en los juzgados penales?**

Definitivamente no, la aplicación de esta regla de conducta contribuiría a establecer mejores soluciones en la resolución de procesos de omisión de asistencia familiar; sin embargo, dicha regla no disminuirá a los deudores alimentarios, ya que este problema es de carácter social.

  
DNI: 40699252  
CAL: 51207

## GUIA DE ENTREVISTA

El presente trabajo de investigación versa; respecto EL NO ADEUDO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ACTUALES COMO REGLA DE CONDUCTA EN LOS PROCESOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR. Por lo que este instrumento de recolección de datos, está dirigido a Abogados, jueces **especialistas en Derecho Penal**, para que en el marco de sus conocimientos respondan las siguientes interrogantes, con objetividad, claridad. Estas respuestas sólo serán utilizadas para los propósitos de la investigación.

Agradezco su colaboración

INICIO

Tesistas: Vanessa Beatriz Baltazar Polo y Víctor Neira Carrasco

Persona entrevistada: Mónica María Requejo Chamorro \_\_\_\_\_

Función: Fiscal Provincial \_\_\_\_\_

Experiencia (Años): 10 \_\_\_\_\_

Preguntas de conocimiento:

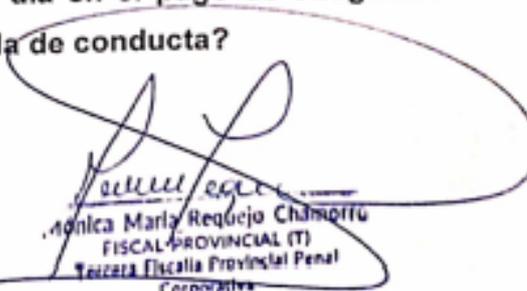
### PARA FISCALES

1. **¿Conoce usted lo que constituye una regla de conducta en un proceso penal?**

Si, son obligaciones o instrucciones impuestas por el juez a una persona condenada a pena suspendida o a un procesado al que le dictan comparecencia con restricciones y que deben ser cumplidas por este bajo apercibimiento de aplicarse alguna de las consecuencias establecidas en la norma (amonestación, prorroga o revocatoria en el caso de los condenados a pena suspendida)

\_\_\_\_\_

2. **¿Considera usted que encontrarse al día en el pago de obligaciones alimentarias, podría constituir una regla de conducta?**

  
Mónica María Requejo Chamorro  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
Tercera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa

Si, de hecho es una regla de conducta que se impone en la mayoría de juzgados de \_\_\_\_\_ este \_\_\_\_\_ distrito judicial \_\_\_\_\_

3. **¿Considera usted que se afecta el derecho de defensa del obligado al crearse esta regla de conducta?**

No, me parece que esta regla de conducta no afecta de manera alguna el derecho de defensa del condenado

4. **¿Considera usted que debe permitirse al o la denunciante decida si ésta regla de conducta se aplica o no?**

No, la regla de conducta debe aplicarse por decisión del Juzgado a solicitud del MP y en atención a las circunstancias de cada caso \_\_\_\_\_

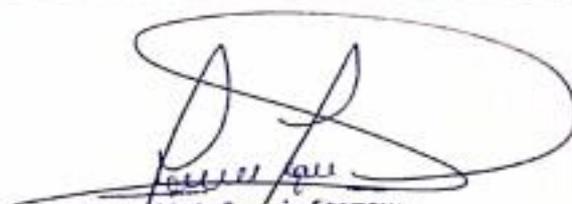
5. **¿Considera usted que esta regla de conducta beneficiaría la atención alimentaria del hijo alimentista?**

Si porque favorecería el pago de las pensiones adeudadas \_\_\_\_\_

6. **¿La existencia de esta regla de conducta disminuiría la carga procesal en los juzgados penales?**

Pienso que si tendría un impacto positivo en la carga procesal

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

  
Mónica María Requero Chamorro  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
Tercera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa

## **GUIA DE ENTREVISTA**

El presente trabajo de investigación versa; respecto EL NO ADEUDO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ACTUALES COMO REGLA DE CONDUCTA EN LOS PROCESOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR. Por lo que este instrumento de recolección de datos, está dirigido a Abogados, jueces **especialistas en Derecho Penal**, para que en el marco de sus conocimientos respondan las siguientes interrogantes, con objetividad, claridad. Estas respuestas sólo serán utilizadas para los propósitos de la investigación.

Agradezco su colaboración

INICIO

Tesistas: Vanessa Beatriz Baltazar Polo y Victor Neira Carrasco

Persona entrevistada: Luz Angélica Sarachaga Carpio.

Función: Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de La Libertad.

Experiencia (Años): 04 años de Fiscal (10 años de abogada).

Preguntas de conocimiento:

### **PARA FISCALES**

**1. ¿Conoce usted lo que constituye una regla de conducta en un proceso penal?**

Sí, conforme al artículo 59 del código penal vigente, se establece cuando se aplica al sentenciado para el cumplimiento de la sentencia impuesta con pena suspendida en un determinado plazo a efectos que sea cumplido en sus propios términos, caso contrario, se cumple el apercibimiento impuesto en dicha sentencia.

**2. ¿Considera usted que encontrarse al día en el pago de obligaciones alimentarias, podría constituir una regla de conducta?**

No, porque en caso contrario sería delito el cual ya se encuentra contemplado en nuestro código penal.

**3. ¿Considera usted que se afecta el derecho de defensa del obligado al crearse esta regla de conducta?**

No, porque el derecho de defensa del sentenciado se encuentra arreglada a ley cuando se encuentra debidamente patrocinado por un abogado defensor de su libre elección o por defensa pública en todo el proceso penal, el derecho de defensa por

medio de un debido proceso. Las reglas de conducta tienen por finalidad el cumplimiento en la ejecución de la sentencia con pena suspendida impuesta en sus propios términos bajo el respectivo apercibimiento, obligación que le compete al propio sentenciado.

**4. ¿Considera usted que debe permitirse al o la denunciante decida si ésta regla de conducta se aplica o no?**

No, por la propia naturaleza del proceso, potestad del ente juzgador.

**5. ¿Considera usted que esta regla de conducta beneficiaría la atención alimentaria del hijo alimentista?**

Sí, ya no estaría solicitando se practique liquidación de pensiones alimenticias devengadas por los periodos incumplidos por parte del obligado.

**6. ¿La existencia de esta regla de conducta disminuiría la carga procesal en los juzgados penales?**

Sí, ya no existiría muchas denuncias por omisión de asistencia familiar.



## GUIA DE ENTREVISTA

El presente trabajo de investigación versa; respecto EL NO ADEUDO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ACTUALES COMO REGLA DE CONDUCTA EN LOS PROCESOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR. Por lo que este instrumento de recolección de datos, está dirigido a Abogados, jueces **especialistas en Derecho Penal**, para que en el marco de sus conocimientos respondan las siguientes interrogantes, con objetividad, claridad. Estas respuestas sólo serán utilizadas para los propósitos de la investigación.

Agradezco su colaboración

INICIO

Tesistas: Vanessa Beatriz Baltazar Polo y Víctor Neira Carrasco

Persona entrevistada: JOSE ALEXANDER CARRILLO BURGOS.

Función: ABOGADO - LITIGANTE

Experiencia (Años): 10 AÑOS

Preguntas de conocimiento:

### PARA ABOGADOS PARTICULARES

1. ¿Conoce usted lo que constituye una regla de conducta en un proceso penal?

En un proceso penal, específicamente O.A.F. al suspender la ejecución de la pena, juez impone Reglas de conducta, lo que constituye lo que estipula el artículo 58 C.P.

2. ¿Considera usted que encontrarse al día en el pago de obligaciones alimentarias, podría constituir una regla de conducta?

El encontrarse al día con los pagos de obligaciones alimentarias, se da en algunas oportunidades cuando juez varifusanal, le conculca cancelar en Armonías al acusado, el no cumplimiento el representante Ministerio público, aplica el artículo 59 C.P.

3. ¿Considera usted que se afecta el derecho de defensa del obligado al crearse esta regla de conducta?

No se considera ninguna afectación al derecho de defensa, al contrario es una oportunidad que le concede el Juezador, estipulado en el artículo 139 inciso 2)

4. ¿Considera usted que debe permitirse al ~~o~~ denunciante decida si ésta regla de conducta se aplica o no?

No Jueces lo aplican Parcializando en Armonías sus deudas por ahuyitos sino, la aceptan pero sustentados en un Centro penitenciario

5. ¿Considera usted que esta regla de conducta beneficiaria la atención alimentaria del hijo alimentista?

Todo lo que opera el obligado en beneficio del alimentista es bueno, porque así lo estipula el Código del Niño y Adolescente en sus Normas Respetivas

6. ¿La existencia de esta regla de conducta disminuiría la carga procesal en los juzgados penales?

no para nada, cuando se tratan O.A.F. no disminuye la carga procesal.

  
Mg. José Alexander Carrillo Burgos  
ABOGADO  
C.A.B. N° 7527

## GUÍA DE ENTREVISTA

El presente trabajo de investigación versa; respecto EL NO ADEUDO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ACTUALES COMO REGLA DE CONDUCTA EN LOS PROCESOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR. Por lo que este instrumento de recolección de datos, está dirigido a Abogados, jueces **especialistas en Derecho Penal**, para que en el marco de sus conocimientos respondan las siguientes interrogantes, con objetividad, claridad. Estas respuestas sólo serán utilizadas para los propósitos de la investigación.

Agradezco su colaboración

INICIO

**Tesistas:** Vanessa Beatriz Baltazar Polo y Víctor Neira Carrasco

**Persona entrevistada:** Javier Enrique REYNA DE LA CRUZ

**Función:** ABOGADO INDEPENDIENTE

**Experiencia (Años):** DOCE AÑOS

Preguntas de conocimiento:

### PARA ABOGADOS PARTICULARES

1. **¿Conoce usted lo que constituye una regla de conducta en un proceso penal?**

Si, son disposiciones impuestas con la finalidad de evitar el riesgo de fuga o evitar obstaculización a la justicia, sin embargo, es elemental que estén condicionadas al proceso que afronta el procesado.

2. **¿Considera usted que encontrarse al día en el pago de obligaciones alimentarias, podría constituir una regla de conducta?**

NO, ya que no tendría motivo justificado esa medida coercitiva, ya que estaría al día en sus obligaciones alimentistas, por lo tanto, sería innecesario y hasta perjudicial a sus libertades personales, teniéndose en cuenta que es una medida que se aplica según el riesgo de fuga o para obstruir la justicia, por lo que sería desproporcional.

3. **¿Considera usted que se afecta el derecho de defensa del obligado al crearse esta regla de conducta?**

Si, ya que sería una medida innecesaria ya que el padre obligado no estaría

incumpliendo y por ende sería excesiva.

**4. ¿Considera usted que debe permitirse al o la denunciante decida si ésta regla de conducta se aplica o no?**

No, ya que muchas de las denunciantes confunden su obligación dineraria alimentista con el vínculo sentimental u otras circunstancias, por lo que podría utilizarse como un arma legal para perjudicar al obligado, de forma innecesaria.

**5. ¿Considera usted que esta regla de conducta beneficiaría la atención alimentaria del hijo alimentista?**

No, ya que no existe incompatibilidad entre su responsabilidad alimentista (económica) con su libertad personal, sobre todo si es que cumple con dicha obligación.

**6. ¿La existencia de esta regla de conducta disminuiría la carga procesal en los juzgados penales?**

Al contrario, incrementaría procesos ya que aplicarían el art. 59º del código Penal (efectos de incumplimiento) según cada caso específico.



Javier E. Reyna De la Cruz  
ABOGADO  
CAS N° 1759

## GUIA DE ENTREVISTA

El presente trabajo de investigación versa; respecto EL NO ADEUDO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ACTUALES COMO REGLA DE CONDUCTA EN LOS PROCESOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR. Por lo que este instrumento de recolección de datos, está dirigido a Abogados, jueces especialistas en Derecho Penal, para que en el marco de sus conocimientos respondan las siguientes interrogantes, con objetividad, claridad. Estas respuestas sólo serán utilizadas para los propósitos de la investigación.

Agradezco su colaboración

### INICIO

Tesistas: Vanessa Beatriz Baltazar Polo y Víctor Neira Carrasco

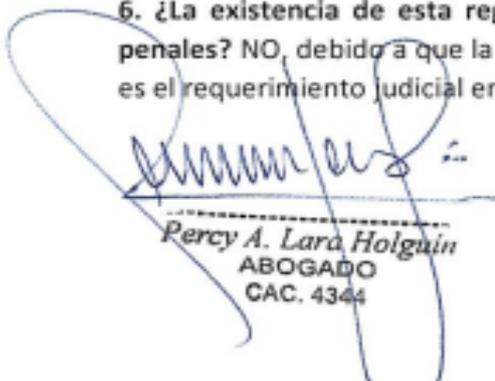
Persona Entrevistada: Percy Abraham Lara Holguín

Función: Abogado, Ejecutor Coactivo. Experiencia (Años): 24 años

Preguntas de conocimiento:

### PARA ABOGADOS PARTICULARES

1. **¿Conoce usted lo que constituye una regla de conducta en un proceso penal?** Son las que el Juez, de manera facultativa impone al sentenciado al suspender la ejecución de la pena impuesta en un proceso penal.
2. **¿Considera usted que encontrarse al día en el pago de obligaciones alimentarias, podría constituir una regla de conducta?** El pago de la pensión alimentaria, es de por sí, una obligación principal impuesta por el incumplimiento de un deber de asistencia legal establecido en el código civil, una omisión de carácter penal y una herramienta procesal para determinar una suspensión de ejecución de sentencia condenatoria
3. **¿Considera usted que se afecta el derecho de defensa del obligado al crearse esta regla de conducta?** De ninguna forma, ya que dicha regla de conducta es fijada de manera posterior al juzgamiento y emitida una vez la sentencia, no antes
4. **¿Considera usted que debe permitirse al o la denunciante decida si ésta regla de conducta se aplica o no?** De acuerdo al artículo 58 del Código Penal, estas son fijadas por el Juez.
5. **¿Considera usted que esta regla de conducta beneficiaría la atención alimentaria del hijo alimentista?** Sí, porque garantiza el cumplimiento de las pensiones liquidadas y omitidas, como también las futuras ya que resulta ser en la mayoría de los casos, un mecanismo disuasivo del que omite la obligación alimentaria.
6. **¿La existencia de esta regla de conducta disminuiría la carga procesal en los juzgados penales?** NO, debido a que la omisión de asistencia familiar requiere de un proceso previo que es el requerimiento judicial en la vía civil, instancia en la que la omisión es constante



Percy A. Lara Holguín  
ABOGADO  
CAC. 4344

## GUÍA DE ENTREVISTA

El presente trabajo de investigación versa; respecto EL NO ADEUDO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ACTUALES COMO REGLA DE CONDUCTA EN LOS PROCESOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR. Por lo que este instrumento de recolección de datos, está dirigido a Abogados, jueces **especialistas en Derecho Penal**, para que en el marco de sus conocimientos respondan las siguientes interrogantes, con objetividad, claridad. Estas respuestas sólo serán utilizadas para los propósitos de la investigación.

Agradezco su colaboración

INICIO

**Tesistas:** Vanessa Beatriz Baltazar Polo y Víctor Neira Carrasco

**Persona entrevistada:** PILAR MALCA DE LA CRUZ

**Función:** ABOGADA

**Experiencia (Años):** 10 AÑOS

Preguntas de conocimiento:

### PARA ABOGADOS PARTICULARES

1. **¿Conoce usted lo que constituye una regla de conducta en un proceso penal?**

SÍ, UN CUMPLIMIENTO IRRRESTRICTO DE LO SEÑALADO EN UNA SENTENCIA.

2. **¿Considera usted que encontrarse al día en el pago de obligaciones alimentarias, podría constituir una regla de conducta?**

SI, YA QUE SI SE ENCUENTRA EN LA VÍA PENAL ES QUE NO SE HA CUMPLIDO EN UN PRIMER MOMENTO CON SU OBLIGACIÓN ALIMENTICIA Y ES UN REQUISITO ESTAR AL DÍA PARA NO APERTURÁRSELE **UN PROCESO NUEVO** QUE ESTARÍAMOS EN UNA FIGURA JURÍDICA DE HABITUAL Y SI ESTO ES ASÍ ENTONCES SI PRODRÍA CONSTITUIRSE UNA REGLA DE CONDUCTA.

3. **¿Considera usted que se afecta el derecho de defensa del obligado al crearse esta regla de conducta?**

NO, YA QUE EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO ESTA POR ENCIMA DE LOS

DERECHOS DEL OBLIGADO IRRESTRICAMENTE EN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN TODO CASO TAMBIÉN SE ESTARÍA ATENTANDO CONTRA EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN DEL ALIMENTISTA

**4. ¿Considera usted que debe permitirse al o la denunciante decida si ésta regla de conducta se aplica o no?**

NO, TENIENDO EN CUENTA QUE ESTAS REGLAS DE CONDUCTA SE HAN CREADO CUYA FINALIDAD ES EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGADOS ALIMENTISTAS QUE MUCHAS VECES HAN DEJADO DE CUMPLIR DE UNA MANERA VOLUNTARIA UN DERECHO QUE LES ASISTE COMO PROGENITORES.

CONTRARIO A ELLO NINGÚN OBLIGADO ESTARÍA EN LA CAPACIDAD MORAL DE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, VOLVIENDO A NEGERAR ACTOS PROCESALES DILATORIOS

**5. ¿Considera usted que esta regla de conducta beneficiaría la atención alimentaria del hijo alimentista?**

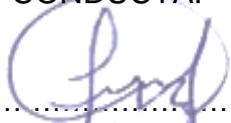
SI, YA QUE ESTE ES UN MECANISMO DE REGLA DE CONDUCTA QUE SE HA CREADO PARA QUE ESTOS ALIMENTISTAS NO DEJEN DE PERCIBIR UN DERECHO QUE LES ASISTE COMO TAL, SI BIEN ES CIERTO ESTOS PROCESOS SON LARGO, A PESAR QUE EXISTE PROCESO INMEDIATO, PERO SON ATENDIDOS Y LOGRAN SU FINALIDAD.

**6. ¿La existencia de esta regla de conducta disminuiría la carga procesal en los juzgados penales?**

SI, PERO A SU VEZ SI ESTOS PROCESOS FUERAN ACELERADOS ES DECIR QUE EL JUZGADO CIVIL REALIZARÁ TODOS ESTOS TRÁMITES SIN DILATAR EL TIEMPO Y PIDENDO COSAS INNECESARIAS, SI DISMINUIRÍA LA CARGA PROCESAL.

**SUGERENCIA:**

CONSIDERO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO CON RELACIÓN A LOS ACTOS DILATORIOS, QUE SON: SOLICITAR QUE SE APRUEBE LAS LIQUIDACIONES, SOLICITAR COPIAS PARA SER ENVIADAS AL MINISTERIO PUBLICO Y LUEGO ESTE LOS CALIFICA, SE PASA 8 MESES Y CUANDO LLEGA AL JUEZ YA ESTE OBLIGADO LE VIENE OTRAS LIQUIDACIONES, ASÍ QUE A ESTO SE LE APLICARIA LAS REGLAS DE CONDUCTA.

  
.....  
PILAR MALCA DE LA CRUZ  
**ABOGADA**  
CALL N° 6703

**ANEXO 3:****ANÁLISIS DE SENTENCIA**

<b>RESOLUCIÓN EN CONSULTA POR CORTE SUPREMA</b>	
<b>DATOS DE LA CONSULTA</b>	
<b>Expediente:</b>	13825-2015-DEL SANTA
<b>Fecha:</b>	23/03/2016
<b>Partes procesales:</b>	Agraviada: Gianella Arline Pérez Vilchez y otra.
	Condenado: Roberto Vicente Pérez Díaz
<b>Asunto:</b>	La pena privativa de libertad efectiva interviene de manera grave en el derecho del niño y adolescente al percibir alimentos.
<b>TABLA DE CONTENIDOS</b>	
<b>Disposiciones impugnadas</b>	<b>Parámetro constitucional</b>
Pena Privativa de Libertad Efectiva	Derecho Fundamental, interés superior del niño.
<b><u>Hechos – Argumentos Expuestos en la Demanda relacionados al tema investigación:</u></b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Con Sentencia de fecha 30 de enero de 1998, con Resolución N° 05, se ordena al condenado Roberto Vicente Pérez Díaz cumpla con pagar mensualmente a favor de su menor hija la suma de ciento veinte Nuevos Soles (S/ 120.00) y a favor de su cónyuge la suma de ochenta Nuevos soles /S/ 80.00).</li> <li>- El obligado incumplió con efectuar los pagos oportunamente, pese a estar debidamente notificado en su domicilio real y procesal.</li> <li>- Mediante Resolución 64 de fecha 09 de julio de 2013, se aprobó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por la suma de tres mil seiscientos cincuenta y tres Nuevos Soles con sesenta y dos céntimos (S/ 3 653.62), correspondiente al periodo de enero del 2012 a junio del 2013.</li> <li>- Liquidación que fue debidamente notificada a su domicilio real y procesal; pese a ello, el obligado – ahora condenado- mantuvo su incumplimiento, absteniéndose de abonar las respectivas pensiones mensuales, como la suma aprobada por devengados.</li> </ul>	

- Tal actitud, constituye el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el artículo 149°, primer párrafo del Código Penal, dicha norma sanciona la conducta del sujeto agente que no cumple con pagar su obligación de prestar alimentos establecidos mediante una resolución judicial firme, imponiendo dicho dispositivo legal una pena privativa de libertad no mayor de tres (03) años.

### **Test de Proporcionalidad**

La intervención de los órganos jurisdiccionales se ajusta a los requerimientos de proporcionalidad que exige la última parte del art. 200 de nuestra norma constitucional, así como, la de poner en buen recaudo los derechos del niño a percibir sus alimentos, en el marco de la protección del interés superior del niños y adolescente.

### **Análisis de la Resolución en Consulta Exp. N° 13825-2015-Del Santa.**

- La Sentencia materia de consulta considera que el inc. 3 del artículo 57° del Código Penal, debe ser inaplicable, en tanto la Pena Privativa de Libertad tiene como finalidad reducir la peligrosidad y el riesgo a la seguridad ciudadana, que las personas de mal vivir circulen por las calles y poniendo en riesgo la seguridad e integridad física o moral; por lo que privársele de su libertad, asegura y se lograría la resocialización del condenado; sin embargo tal finalidad no resulta aplicable en el delito de Omisión de Asistencia Familiar; ya que, para los alimentistas puede generarse el riesgo de que se limiten las posibilidades de que el imputado pueda continuar cumpliendo con sus pensiones alimentarias.
- Asimismo, no resultaría idóneo aplicar la pena privativa de libertad efectiva, porque impediría al condenado la oportunidad de obtener los medios económicos necesarios para cumplir con el deber legal y judicial de acudir con sumas de dinero a sus menores hijos para su manutención. Asimismo, resultaría contrario a la sanción penal impuesta, porque se pondría en riesgo la integridad de los alimentistas quienes se verían privados de la posibilidad de contar con medios que les permita su alimentación. En tal sentido la Pena Privativa de Libertad Efectiva en los delitos de Omisión de Asistencia Familiar, por su naturaleza de norma de carácter legal resulta ser incompatible con la norma Constitucional, siendo así, no debe aplicarse la norma de carácter legal y preferirse la normal constitucional, fundamentos por la que **APRUEBA** la consulta formulada.

Por estas consideraciones: **APROBARON** la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que Inaplica al caso concreto el Inciso 3 del artículo 57° del Código Penal.



CONSULTA  
EXP. N° 13825 - 2015  
DEL SANTA

Lima, veintitrés de marzo  
de dos mil dieciséis.-

VISTOS; y con el acompañamiento, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Es materia de consulta la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución número trece, de fecha cinco de agosto de dos mil quince, obrante a fojas doscientos catorce, que aplicando el control constitucional difuso previsto en el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *inaplica* al caso concreto el inciso 3 del artículo 57° del Código Penal, por incompatibilidad constitucional.

**SEGUNDO:** Debe entenderse por control constitucional a aquel mecanismo que verificará si las leyes contradicen a la Constitución en la forma o el fondo; y hablamos de control de legalidad, cuando se verificará si las normas de menor jerarquía contravienen a normas con rango de ley. Sin embargo, tanto el control de constitucionalidad y de legalidad de las normas jurídicas comprenden la protección de los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Carta Magna, en el marco de un régimen democrático de gobierno.

**TERCERO:** Siendo esto así, en la doctrina y en la legislación comparada existen dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas; uno de ellos originario del sistema *Common law* norteamericano, conocido como *Judicial Review*, y que en nuestro medio se le identifica como *control difuso*; este modelo se remota en sus inicios a lo resuelto por el Juez Marshall en el Caso *Marbury vs Madison*<sup>1</sup> en Estados Unidos de Norteamérica en el año mil ochocientos tres; en este caso se señala que todos los jueces y todos los tribunales deben decidir en los casos concretos que le sean sometidos de conformidad con la Constitución, *inaplicando* la ley que contraviene a ella. El otro, de origen europeo continental, conocido como el sistema de *Control*

<sup>1</sup>ALEJANDRO AMAYA, Jorge, "Marbury vs Madison" - Sobre el Origen del Control Judicial de Constitucionalidad, 1ª Edición, Rosaria Ediciones AVI SML, 2013, pág. 13.

(...) "En tal modo, la terminología española de la Constitución de los EE.UU., confirma y enfatiza el principio, que es su parte esencial para toda constitución, es decir, de que la ley repugnante a la Constitución es nula, y que los tribunales, así como los demás poderes, están obligados por ese instrumento



CONSULTA  
EXP. N° 13825 - 2015  
DEL SANTA

*Concentrado*; doctrina autorizada atribuye su creación a las ideas, vinculadas a la famosa pirámide jurídica, promovidas desde mil novecientos veinte por Hans Kelsen, con la Constitución de Austria, perfeccionada con la Constitución de mil novecientos veintinueve; la característica relevante de este sistema es que deja el control de la constitucionalidad de las leyes en manos de un solo órgano o tribunal ad hoc, con facultad de expulsar del ordenamiento jurídico a éstas cuando contravienen la Constitución, por el fondo o la forma; en este modelo dicho órgano constitucional actúa como legislador negativo.

**CUARTO:** La Constitución peruana -vigente desde mil novecientos noventa y cuatro- ha adoptado el **sistema mixto de control constitucional**; ello significa que existe instalado en nuestra estructura jurídica constitucional no solo el control en abstracto de la constitucionalidad de las normas con rango de ley, el que se ejerce a través de un órgano constitucional autónomo -Tribunal Constitucional<sup>2</sup>- con el poder de decidir cuándo una ley o norma con rango de ley es incompatible en todo o en parte con la Constitución, sea por la forma o por el fondo; sino que además se ha autorizado a los jueces ordinarios -del Poder Judicial- a efecto que ejerzan el control sobre la constitucionalidad de las normas legales en las causas que de manera específica se ventilan ante sus despachos.

Bajo este contexto, debemos entender que el *Control Difuso* de la constitucionalidad de las leyes, es competencia de cualquier órgano jurisdiccional del Poder Judicial, sin importar la especialidad; siendo que la ley no dejará de estar vigente, y solo se inaplicará al caso litigioso. Pudiéndose entender que este modelo, solo se aplicará en una controversia específica, real y concreta, es decir, se aplica a un proceso instaurado, y cuya decisión judicial de inconstitucionalidad, no puede ni va más allá de los límites del proceso mismo; es por ello que se puede asegurar que los efectos de la aplicación de este control solo afectará y/o traerá consecuencias jurídicas a las partes vinculadas al proceso, por ende no es *erga omnes*.

<sup>2</sup> Art. 201 de la actual Constitución Política del Estado, establece que: "El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente...".



**CONSULTA**  
**EXP. N° 13825 - 2015**  
**DEL SANTA**

**QUINTO:** De la misma manera, corresponde entender que la *Consulta* es una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al superior y a éste el de efectuar el control de la constitucionalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

**SEXTO:** En tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>3</sup> ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de resolver, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; previéndose que respecto de las resoluciones en las que se haya efectuado el control constitucional las mismas deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, si no fueran impugnadas.

**SÉPTIMO:** Sin embargo, este control constitucional debe ejercerse como *última ratio*, dado que no puede soslayarse la función legislativa que le asigna la Constitución al Congreso de la República, pues por tal hecho las leyes promulgadas se presumen constitucionales, y se entiende que deben guardar estrecha armonía entre sí, así como con la Carta Magna; tal presunción acompaña de igual modo a los demás procedimientos de creación legislativa reconocidos por la Carta Política.

**OCTAVO:** Bajo este contexto, una de las manifestaciones del carácter eminentemente excepcional que distingue a la prerrogativa del control difuso se

<sup>3</sup>Supremacía de la norma constitucional y control difuso de la Constitución.  
Artículo 14.- De conformidad con el Art. 138 de la Constitución, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera.  
Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación.  
En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece.



CONSULTA  
EXP. N° 13825 - 2015  
DEL SANTA

encuentra prevista en el primer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el cual declara: "Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución" (subrayado agregado).

**NOVENO:** En virtud a lo dispuesto por este precepto constitucional, la decisión de optar por la inaplicación de una disposición legal solo puede ser adoptada por el órgano jurisdiccional –en la solución de una controversia– cuando no sea posible desprender de ella una interpretación que para el caso concreto guarde armonía con el texto constitucional o, como lo denomina la doctrina, una interpretación conforme a la Constitución; puesto que, de ser posible para el órgano jurisdiccional desprender del texto legal objeto de análisis una interpretación de este tipo, deberá limitarse únicamente a optar por ella –descartando las interpretaciones que resulten contrarias a los valores constitucionales–, sin afectar para el caso concreto la eficacia de la ley.

**DÉCIMO:** Al respecto, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, razón por la cual no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario, en atención a la trascendencia que esta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el solo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el "iter legislativo", están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por esta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, solo



**CONSULTA**  
**EXP. N° 13825 - 2015**  
**DEL SANTA**

puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.



**UNDÉCIMO:** En el caso de autos, se aprecia de sus antecedentes que al condenado Roberto Vicente Pérez Díaz se le siguió un proceso de alimentos; en dicho proceso mediante resolución número cinco, obrante en copias certificadas a fojas treinta y nueve -que contiene la sentencia de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho-, se ordena al citado Pérez Díaz cumpla con pagar mensualmente a favor de su menor hija la suma de ciento veinte Nuevos Soles (S/.120.00) y a favor de su cónyuge la suma de ochenta Nuevos Soles (S/.80.00); el mencionado obligado incumplió con efectuar los pagos oportunamente, pese a estar debidamente notificado en su domicilio real y procesal; tal hecho dio lugar a que el órgano jurisdiccional a cargo del citado proceso, expida la resolución número sesenta y cuatro, obrante en copias certificadas a fojas cuarenta y cuatro, de fecha nueve de julio de dos mil trece; mediante dicha resolución se aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de tres mil seiscientos cincuenta y tres Nuevos Soles con sesenta y dos céntimos (S/.3,653.62), correspondiente al periodo que va de enero del dos mil doce a junio del dos mil trece; dicha liquidación debidamente aprobada, le fue válidamente notificada, en su domicilio real como en el procesal; pese a ello, el obligado -ahora condenado-, mantuvo su incumplimiento, absteniéndose de abonar las respectivas pensiones mensuales, como la suma aprobada por devengados; tal actitud, renuente al pago de las pensiones alimenticias adeudadas, constituye delito de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el artículo 149°, primer párrafo, del Código Penal; dicha norma sanciona la conducta del sujeto agente que no cumple con pagar su obligación de prestar alimentos establecidas mediante una resolución judicial firme, imponiendo dicho dispositivo legal una pena privativa de libertad no mayor de tres (3) años.



**DUODÉCIMO:** La sentencia objeto de consulta considera que el supuesto previsto en el inciso 3 del artículo 57° del Código Penal que señala: *El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos*

A  
Vé



**CONSULTA**  
**EXP. N° 13825 - 2015**  
**DEL SANTA**

siguientes: (...) 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.", debe ser inaplicado en tanto que la pena privativa de libertad efectiva para el presente caso no asegura que pueda generar una verdadera prevención en el futuro; siendo que para los alimentistas puede generarse el riesgo de que se limiten las posibilidades de que el imputado pueda continuar cumpliendo con sus pensiones alimentarias; al respecto, se acota que el imputado ya cumplió con la obligación alimentaria por lo cual no habría objeto que asegurar por lo que el medio (la pena privativa de libertad efectiva) no resulta idóneo para cumplir los objetivos ni finalidad que pretende sino que puede resultar todo lo contrario, pues encontrándose privado de libertad impedirían al obligado a agenciarse de recursos económicos que le permita cumplir con sus obligaciones alimenticias, por las que precisamente sería condenado; con lo cual la aplicación de dicha norma al caso concreto no supera el subprincipio de idoneidad del conocido test de proporcionalidad; se indica que tampoco satisface el de necesidad, en tanto que existe una medida igualmente satisfactoria menos gravosa como es la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena; menos el test de proporcionalidad en sentido estricto, por cuanto no supera el perjuicio que puede causarse al mismo bien jurídico que se pretende tutelar.

**DÉCIMO TERCERO:** Atendiendo a los fundamentos de la sentencia materia de consulta, esta Sala Suprema conviene precisar que según el Tribunal Constitucional el test de proporcionalidad importa tres subprincipios o elementos: "1. Subprincipio de idoneidad o de adecuación. De acuerdo con este, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea o capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. En otros términos, este subprincipio supone dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo; y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada. 2. Subprincipio de necesidad. Significa que para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, y en la cual se



CONSULTA  
EXP. N° 13825 - 2015  
DEL SANTA

*analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental. 3. Subprincipio de proporcionalidad strictu sensu. Según el cual, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental" (Sentencia N° 0048-2004-PJ/TC, fundamento sesenta y cinco).*

**DECIMO CUARTO:** Ahora bien, de lo actuado en estos autos tenemos que, conforme a los alcances del artículo 149° del Código Penal, el imputado Roberto Pérez Díaz fue condenado a tres (3) años y seis (6) meses de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres (3) años bajo reglas de conducta por delito de incumplimiento de obligación alimentaria; al respecto, corresponde mencionar que, como se precisa en la sentencia materia de consulta, el imputado ha cumplido con la obligación alimentaria que fue objeto del proceso de alimentos y por el que fue procesado, conforme puede apreciarse de los pagos presentados en el juicio oral; asimismo se tiene que si bien el imputado cometió el mismo ilícito anteriormente, sin embargo en dichos procesos también ha cumplido con su obligación conforme a los depósitos presentados en autos; esto es, que sobre los hechos por los que ha sido procesado el imputado pone de manifiesto proseguir a dar cumplimiento con su deber de prestar alimentos a favor de los agraviados; no obstante ello, la medida adoptada por los órganos jurisdiccionales de mérito –Juzgado y Sala Superior Penales- de intervenir en la estructura legal vigente en materia penal a efecto de declarar en la sentencia condenatoria materia de consulta la suspensión de la ejecución de la pena, pese a la expresa prohibición legal contenida en el artículo 57° inciso 3 del Código Penal dada la condición de habitual del condenado, conforme lo prevé el artículo 46-C de la misma norma penal –conforme queda establecido en el fundamento diez de la sentencia de vista-, se considera justificada en aplicación de la norma constitucional de proporcionalidad.

A  
V



CONSULTA  
EXP. N° 13825 - 2015  
DEL SANTA

DÉCIMO QUINTO: ¿Se justifica constitucionalmente, en el caso de autos, la intervención del órgano jurisdiccional de inaplicar el artículo 57° inciso 3 del Código Penal? En ese escenario, examinando los hechos acontecidos y el derecho aplicado por la instancia superior, resulta menester efectuar el respectivo estudio del test de proporcionalidad, a efecto de establecer si la intervención de los órganos jurisdiccionales se ajusta a los requerimientos de proporcionalidad, que exige la última parte del artículo 200° de nuestra Norma Constitucional, así como la de poner a buen recaudo los derechos del niño a percibir sus alimentos, en el marco de la protección del interés superior del niño y el adolescente, conforme se expone en la sentencia materia de consulta; al respecto, se tiene que la norma penal inaplicada, en virtud de la cual se restringe el derecho del condenado a obtener una suspensión de la pena impuesta, tiene como finalidad la de impedir que quienes son reincidentes o habituales, por su peligrosidad y riesgo a la seguridad ciudadana, circulen por las calles o entre las personas poniendo en riesgo la seguridad e integridad física o moral, o el patrimonio de éstas; por lo que al privársele de su libertad se aseguraría tranquilidad ciudadana, y se permitiría –en abstracto- una resocialización del condenado; sin embargo tal finalidad no resulta aplicable en el presente caso particular, pues la privación de la libertad impediría al condenado la oportunidad de agenciarse de medios económicos necesarios para cumplir con el deber legal y judicial de acudir con sumas de dinero a su menor hija para su manutención; resultaría contrario al propósito de la propia sanción penal impuesta; por el contrario se pondría en riesgo la integridad de la menor hija del condenado, quien se vería privada de la posibilidad de contar con medios que le permitan su alimentación; es notorio que la pena privativa de libertad efectiva de por sí conllevaría en autos a que el imputado se encuentre limitado de seguir con el cumplimiento de su obligación alimentaria a favor de los agraviados, lo que conduce a que el medio o la pena citada como efectiva no fomentaría el cumplimiento del objetivo o lo que se pretende tutelar, de lo que se colige que –como lo ha determinado el *Ad quem*- la ejecución de la pena privativa de libertad efectiva no satisface el sub principio de idoneidad; con la citada conclusión arribada sería suficiente para que quede plenamente

A  
V



CONSULTA  
EXP. N° 13825 - 2015  
DEL SANTA

justificada la inaplicación de la norma penal sub análisis; no obstante el análisis de los otros sub principios corroboran lo expuesto líneas arriba; efectivamente se observa que la aplicación de la norma penal citada no supera el test de necesidad, en el presente caso en particular, por cuanto existe otras medidas que pueden lograr lo que en abstracto se pretende con ella, esto es, que pueda seguir cumpliendo con su obligación alimentaria, ya que para alcanzar el objetivo que se pretende existen otras medidas que no resultan limitativas, como lo es la suspensión de la ejecución de la pena efectiva por la de reglas de conducta por un periodo de prueba; por último, tenemos que la norma en estudio –inciso 3 del artículo 57° del Código Penal- tampoco satisface –para el presente caso- el sub principio de proporcionalidad en sentido estricto, pues en el balance del costo y beneficio que resulta de aplicar la citada norma restrictiva, el daño sería mayor en este caso particular, que el beneficio que se pretende lograr; pues la pena privativa de libertad efectiva interviene de manera grave en el derecho del niño y adolescente a percibir alimentos, pues de la comparación de la medida efectiva y el derecho fundamental que se compromete con el medio (pena) resulta afectado el interés superior del niño que propugna la Constitución.

**DÉCIMO SEXTO:** En consecuencia, al no satisfacer la aplicación de la norma bajo análisis el test de proporcionalidad en este caso particular, esta Sala Suprema considera que en el caso de autos se ha presentado un conflicto de normas jurídicas que resultan aplicables al caso *sub litis*, de un lado, la norma constitucional que reconoce como un derecho fundamental de la persona el interés superior del niño –artículo 3° de la Constitución Política del Estado-, que las medidas restrictivas del derecho fundamental guarden razonabilidad y proporcionalidad y, de otro, la norma contenida en el inciso 3 del artículo 57° del Código Penal, sin que sea posible obtener una interpretación de esta última norma que guarde armonía con el texto constitucional.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En tal sentido, al advertirse que la antinomia se presenta entre una norma de carácter legal y otra de carácter constitucional, debe



**CONSULTA  
EXP. N° 13825 - 2015  
DEL SANTA**

inaplicarse la primera y preferirse esta última, corresponde aprobar la consulta formulada.

Por estas consideraciones: **APROBARON** la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución número trece, de fecha cinco de agosto de dos mil quince, obrante a fojas doscientos catorce, que **INAPLICA** al caso concreto el inciso 3 del artículo 57° del Código Penal; en los seguidos por Gianella Arline Pérez Vilchez y otra contra Roberto Vicente Pérez Díaz, sobre Omisión a la Asistencia Familiar; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Lama More.-**  
**S.S.**

**WALDE JÁUREGUI**

**LAMA MORE**

**VINATEA MEDINA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**TOLEDO TORIBIO**

*Pla/Oaa*

Dr. PEDRO FRANCIA JULCA  
SECRETARIE  
Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema  
de Justicia de la República

25 OCT. 2016

10

A  
V